



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 215

Bogotá, D. C., miércoles, 5 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 62 DE 2024 SENADO

por medio del cual se reduce la jornada laboral semanal a las y los trabajadores domésticos internos, en razón a criterios de igualdad.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 062 DE 2024-SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE REDUCE LA JORNADA LABORAL SEMANAL A LAS Y LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS INTERNOS, EN RAZÓN A CRITERIOS DE IGUALDAD"

Bogotá D.C, 4 de marzo de 2025

Senadora.

NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF

Presidenta Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley 062 de 2024-Senado: "Por medio del cual se reduce la jornada laboral semanal a las y los trabajadores domésticos internos, en razón a criterios de igualdad"

Señora Presidenta:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, como Coordinadora Ponente de esta iniciativa legislativa, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate al Proyecto de Ley 062 de 2024-Senado: "Por medio del cual se reduce la jornada laboral semanal a las y los trabajadores domésticos internos, en razón a criterios de igualdad."

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

I.	Trámite y antecedentes de la Iniciativa	2
II.	Objeto y contenido del Proyecto de Ley	3
III.	Consideraciones	4
IV.	Justificación	14
V.	Pliego de Modificaciones	15
VI.	Impacto fiscal	24
VII.	Conflicto de intereses	25

VIII. Proposición

I. Trámite y antecedentes de la Iniciativa

El Proyecto de Ley N° 062 de 2024 Senado: "Por medio del cual se reduce la jornada laboral semanal a las y los trabajadores domésticos internos, en razón a criterios de igualdad", fue radicado el día 31 de julio de 2024 por el senador Jonathan Ferney Pulido Hernández, siendo enunciada su publicación, por parte de la Comisión Séptima del Senado, en la Gaceta 1318 de 2024, lo cual no es correcto.

El 10 de octubre, desde la Unidad de Trabajo Legislativo (UTL), se envió un oficio a la Secretaría de la Comisión Séptima de Senado solicitando una prórroga para la presentación del Informe de Ponencia, en razón a que el Proyecto de Ley no había sido publicado debidamente en la Gaceta Oficial.

Luego de realizada la debida corrección, en cumplimiento del principio de publicidad, fue publicado el Proyecto de Ley en la Gaceta del Congreso 1682 del 8 de octubre de 2024. La correspondiente designación como Coordinadora Ponente, fue realizada a la suscrita Senadora por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado el 26 de septiembre de 2024, mediante el oficio CSP-CS-1144-2024.

El día 25 de febrero de 2025, se rindió ponencia positiva ante la Comisión Séptima del Senado y, se recibió la designación como ponente para la ponencia en segundo debate en la Plenaria del Senado.

Actualmente, cursa en la Plenaria de la Cámara de Representantes la discusión el Proyecto de Ley 311 de 2024 Senado - 166 de 2023-Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley 192 de 2023-Cámara y 256 de 2023-Cámara: "Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia", los cuales fueron revisado y no se observó reglamentación alguna respecto a la reducción de la jornada laboral semanal de los trabajadores domésticos internos en Colombia.

En el Artículo 35, de la ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley 311

<p>de 2024 Senado - 166 de 2023 Cámara, publicada en la Gaceta 1162 de 2024, se estableció la formalización del trabajo doméstico remunerado, con el fin de reglamentar el deber de que las personas trabajadoras del servicio doméstico, deban ser vinculadas mediante contrato de trabajo escrito, conforme las normas laborales existentes. Asimismo, en el Artículo 12 del proyecto en cita, se pretende modificar el Artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, respecto a la jornada máxima legal, sin realizarse ninguna precisión en lo que al trabajo doméstico interno respecta.</p> <p>De otro lado, el Artículo 13 del proyecto de ley en comento, que modifica el artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, únicamente ajusta el numeral segundo de dicho artículo, sin referirse en ninguna medida al literal b del numeral primero, que exceptúa a los servicios domésticos de la jornada máxima legal laboral, en consecuencia, se entiende que, dicha disposición no sufre ninguna modificación, y se mantiene la excepción en este tipo de trabajos sin justificación alguna.</p> <p>En conclusión, a la fecha no existen antecedentes de iniciativas o trámites legislativos que tengan la finalidad de regular la duración máxima de la jornada laboral ordinaria semanal de las y los trabajadores domésticos internos en Colombia.</p> <p style="text-align: center;">II. Objeto y contenido del Proyecto de Ley</p> <p>La presente iniciativa legislativa tiene por objeto alinear la relación laboral que surge de la prestación del servicio doméstico, con los estándares mínimos establecidos en el Artículo 53 de la Constitución Política, los cuales incluyen derechos como el descanso, la desconexión laboral y la igualdad de oportunidades. Dicho esto, es importante resaltar el papel del Estado como protector de los derechos de un grupo poblacional históricamente vulnerado, a través de la promulgación de leyes que garanticen el cumplimiento de los principios laborales mínimos.</p> <p>Por lo anterior, el objetivo de esta iniciativa legislativa es equiparar las garantías de las personas que trabajan como empleados domésticos internos, mediante la reducción progresiva de su jornada laboral, que actualmente es de 60 horas semanales, según la jurisprudencia constitucional. Esta jornada contrasta con la de los demás trabajadores, quienes vieron reducida su jornada de 48 a 42 horas mediante la Ley 2101 de 2021. La</p>	<p>diferencia entre estas jornadas es significativa, lo que hace fundamental atender el llamado de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Corte Constitucional, plasmado en la Sentencia C-507 de 2023, para corregir esta omisión legislativa en el marco normativo colombiano.</p> <p>Para materializar dicho propósito, se propone el siguiente contenido:</p> <p>Artículo 1.- Establece el objeto del proyecto de ley.</p> <p>Artículo 2.- Consagra las definiciones de trabajo doméstico interno y externo.</p> <p>Artículo 3.- Modifica el artículo 2 de la Ley 2101 de 2021 que modificó el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, con el fin de reducir la duración máxima de la jornada laboral de las y los trabajadores domésticos internos, de 60 horas a 52.5 horas semanales con la entrada en vigencia de la ley, y posteriormente, de manera gradual, de 52.5 horas a 42 horas semanales.</p> <p>Artículo 4.- Modifica el artículo 3 de la Ley 2101 de 2021 con el fin de regular la reducción gradual de la jornada laboral de las y los trabajadores domésticos internos.</p> <p>Artículo 5.- Deroga el literal B del numeral 1 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Artículo 6.- Consagra la vigencia y derogatorias.</p> <p style="text-align: center;">III. Consideraciones</p> <p>1. Aspectos generales.</p> <p>1.1. Regulación normativa y jurisprudencial de la jornada laboral en el trabajo doméstico en Colombia.</p> <p>1.1.1. Código Sustantivo del Trabajo:</p>
<p>Atendiendo a las recomendaciones de la OIT, el Código Sustantivo del Trabajo (Decreto 2663 de 1950), preceptuaba en el Artículo 161 que la jornada máxima laboral en Colombia era de 8 horas diarias y 48 semanales, lo cual fue modificado con la entrada en vigencia de la Ley 2101 de 2021, que implementó su reducción gradual hasta llegar a 42 horas semanales. El literal b) del Artículo 162 del Decreto 2663 de 1950, por su parte, determina que de esta jornada laboral se excluyen a los trabajadores del servicio doméstico.</p> <p>La exclusión señalada se mantuvo en el tiempo hasta que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-372 de 1998, determinó que la jornada laboral de los empleados domésticos que habitan en la vivienda del empleador y prestan servicios domésticos, debe ser de máximo 10 horas diarias, y, de aquellas que no residen en la vivienda del empleador, debe ser la máxima legal establecida para los demás trabajadores. Lo anterior, sufrió una reciente modificación con una nueva sentencia del tribunal constitucional, que extendió la reducción gradual y progresiva de la jornada laboral a este mismo grupo de trabajadores, como se expondrá a continuación.</p> <p>1.1.2. Sentencias de la Corte Constitucional.</p> <p>1.1.2.1. Sentencia C-372 de 1998:</p> <p>Esta sentencia estableció que la jornada laboral para los empleados domésticos internos debería ser de 10 horas diarias. Para llegar hasta la creación de esta regla jurisprudencial, la Corte Constitucional desarrolló las siguientes consideraciones:</p> <p>(i) La Corte Constitucional señaló que, excluir a los trabajadores domésticos de la jornada máxima laboral se había justificado hasta ese momento, por el hecho de que la familia empleadora no tiene las características de una empresa, en tanto la economía doméstica y la labor desempeñada implica actividades familiares y disponibilidad de tiempo diferentes a las desplegadas en otros ámbitos económicos.</p> <p>(ii) No obstante, en aras de conciliar la naturaleza de la labor con las garantías mínimas de este grupo de trabajadores, la Corte sostuvo que era necesario crear un equilibrio entre la protección del núcleo familiar y el derecho al trabajo justo y digno de quienes se dedican al servicio doméstico, pues lo cierto es que “una jornada laboral excesiva contradice los</p>	<p><i>principios de la dignidad humana y las condiciones justas en que han de cumplirse las tareas domésticas”.</i></p> <p>(iii) Así las cosas, la Corte Constitucional comprendió que la mejor manera de conciliar estos intereses en tensión, era estableciendo el condicionamiento al que acudió, al establecer las 10 horas máximas de jornada laboral, por cuanto declaró:</p> <p><i>“la inexistencia de [del literal b, del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo], bajo estrictas condiciones de solidaridad y dignidad del trabajador, (...) tendría un efecto perverso, generando desempleo y, eventualmente, la desaparición del trabajo doméstico”.</i></p> <p>1.1.2.2. Sentencia C-507 de 2023:</p> <p>Esta sentencia determinó que la reducción progresiva de la jornada laboral establecida por la Ley 2101 de 2021 también aplica a los empleados domésticos internos, ajustando su jornada de 60 horas semanales a 52,5 horas de manera gradual. Para adoptar esta determinación, la Corte Constitucional realizó las siguientes consideraciones:</p> <p>(i) El Artículo 2 de la Ley 2101 de 2021 establece que la jornada máxima de trabajo se reducirá de 48 a 42 horas. Esta reducción aplica para la generalidad de los empleados, incluidos los trabajadores del servicio doméstico externos, de acuerdo con la regla establecida en la Sentencia C-372 de 1998. A pesar de lo anterior, ello no aplica para las personas del servicio doméstico internas porque, para ellas, la Corte Constitucional estableció una regla especial, según la cual, su jornada máxima será de 10 horas diarias.</p> <p>(ii) La reducción de la jornada máxima tuvo por propósito reconocer a los trabajadores de las empresas mayor tiempo libre, y estimularlos para que su productividad aumentara a partir de la realización de las mismas funciones en un menor tiempo. Esta es una medida ligada al denominado “salario emocional.”</p> <p>(iii) No obstante, la Ley 2101 de 2021 no se pronunció sobre la manera en que se reduciría la jornada laboral para las personas que trabajan en el servicio doméstico como internas, y por ello, puede concluirse que el legislador dejó vigente la regla especial, establecida por esta Corte en la Sentencia C-372 de 1998. Esto permite entrever que la norma sí excluyó</p>

de sus consecuencias jurídicas a un cierto tipo de trabajadores que, por lo menos *prima facie*, son asimilables a los demás.

(iv) Al no contemplar a las personas que realizan labores domésticas como internas en la regulación, se obvió el hecho de que la jurisprudencia de esta Corte, la normatividad internacional sobre la materia y la propia Constitución -como se verá en el siguiente punto- promueven al unisono su derecho a la igualdad de trato, pues debe recordarse que las personas que realizan labores domésticas como internas, como ocurre con los demás trabajadores, se encuentran en posición de subordinación y por ello deberían, en lo posible, ser tratadas en igualdad de condiciones.

(v) De acuerdo al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional en este ámbito y teniendo en cuenta el concepto de “economía del cuidado”, no es viable constitucionalmente mantener una distinción en las jornadas laborales, y establecer que la reducción aplica para quien labora en empresas y no para quien trabaja en hogares porque solo las primeras tienen en cuenta el factor “producción”. La idea de que el trabajo doméstico no es productivo, o no genera ingresos económicos o utilidades, se ha puesto en duda por esta Corte en varias sentencias, varias de las cuales fueron citadas en esta providencia. Por ello, sería altamente injusto defender que el trabajador de una empresa tenga derecho (solo por las calidades de su empleador) a una reducción de su jornada laboral máxima; mientras que esa prerrogativa se niega a las personas que trabajan en labores domésticas como internas (también, solo por las calidades de su empleador). Recuérdese además que, en la **Sentencia C-028 de 2019**, esta Corte insistió en que “[e]l trabajo en el hogar sí tiene incidencia en el ámbito productivo”, al tiempo que en la **Sentencia C-871 de 2014**, se reconoció su importante valor social y económico. Allí se insistió en que, de no existir el trabajo doméstico, las familias no podrían dedicarse a otro tipo de oficios que les generaran más ingresos.

(vi) La no reducción de la jornada máxima laboral de las personas que trabajan en labores domésticas internas afecta -en más de un 90%- a las mujeres, en tanto son estas quienes, por razones de orden sociológico, económico y cultural, se dedican, en su inmensa mayoría, a los trabajos del servicio doméstico. Teniendo en cuenta que estas circunstancias no pueden ser indiferentes por parte de la Corte, es necesario adoptar medidas con el objeto de lograr que quienes se dedican a ese oficio gocen, en la medida

de lo posible, de las mismas garantías dispuestas para la generalidad de los trabajadores. De lo contrario, estaría avalándose un trato discriminatorio basado en el sexo.

(vii) Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, el **Artículo 2** de la **Ley 2101 de 2021** y el **literal b)** del **Artículo 162** del **Código Sustantivo del Trabajo**, fueron declarados exequibles condicionadamente, sobre la base de que la reducción de la jornada máxima del servicio doméstico interno deberá darse proporcionalmente, teniendo en cuenta que en la actualidad es de 10 horas diarias. Así, si de conformidad con la norma demandada la jornada máxima laboral aplicable a la generalidad de los trabajadores pasará de 48 horas semanales a 42 (reducción equivalente a un 12,5%), entonces, en el caso de las personas que realizan trabajo doméstico interno, pasará proporcionalmente de 60 horas semanales a 52,5. Por otra parte, la Corte hizo un exhorto al Congreso de la República, con la finalidad de igualar legislativamente la jornada laboral máxima de los trabajadores domésticos internos con los trabajadores en general.

1.2. Fundamentos Constitucionales y Legales de la presente iniciativa legislativa.

1.2.1. Derecho a la igualdad y no discriminación: Artículo 13 de la Constitución Política.

Al Estado Social de Derecho, a partir de la cláusula social contenida en la Constitución Política, le corresponde propender por la materialización de condiciones reales de igualdad derivadas de los requerimientos sociales, con relación a las condiciones materiales que habiliten la satisfacción de los derechos y el consecuente bienestar social.

En tal sentido, a partir de las condiciones particulares de los individuos, al Estado le corresponde asignar tratos diferenciados que eviten la restricción del goce efectivo de los derechos y libertades, con sustento en el principio de la igualdad contenido en el artículo 13 Superior, en tanto, la existencia de tales tratos permite la disposición de acciones afirmativas enmarcadas en la discriminación positiva, a favor de ciertos grupos poblacionales, en procura del bienestar general¹.

¹ Corte Constitucional Sentencia C 177 de 2016. Consultado en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-177-16.htm>

En específico, en tratándose de los trabajadores domésticos, se requieren acciones positivas a cargo del Estado que favorezcan dicho sector vulnerable, que por demás como lo reiteró la Corte Constitucional en la **Sentencia C-507 de 2023**, en su mayoría está compuesto por mujeres, quienes habitan en estratos bajos y su trabajo se caracteriza por ser precario, a la vez que les impide la movilidad social (**Sentencia C-028 de 2019**).

Lo anterior, supone un reto importante para el Estado, tendiente a promover la igualdad entre los trabajadores domésticos y la generalidad de los trabajadores que, por demás, con sustento en la **Ley 2101 de 2021**, en armonía con la **Sentencia C-507 de 2023**, se trazó un camino para superar dichas brechas propias de actos discriminatorios.

1.2.2. Derecho al trabajo digno y justo: Artículo 25 de la Constitución Política.

El trabajo en condiciones de dignidad hace alusión a la observancia de los derechos fundamentales de las personas en el contexto laboral, en el marco de las condiciones necesarias de seguridad y prestacionales, que permitan el desarrollo de las capacidades individuales de manera libre y con el propósito de obtener una vida digna, lo que implica en términos de Martha Nussbaum, la existencia de un verdadero funcionamiento humano².

El desarrollo constitucional, con relación al trabajo en Colombia, parte de lo establecido en el **Artículo 25** de la **Constitución**, al consagrarse el trabajo como un derecho y una obligación social, que goza de la protección especial del Estado, para asegurar que el trabajo tenga condiciones dignas y justas para las personas.

Particularmente, frente a los trabajadores domésticos (internos y externos), la Corte Constitucional a través de varios fallos ha dotado de contenido este tipo de trabajos en concreto, como es el caso de la **Sentencia C-372 de 1998**, en la cual, como se dijo en párrafos precedentes, se estableció la regla de que los trabajadores domésticos que residen en la casa del empleador no pueden superar las diez horas diarias de trabajo y, la misma cantidad de horas de los trabajadores en general cuando se trate de trabajadores domésticos externos.

² Martha Nussbaum, 2006, *Frontiers of Justice. Disability, Nationality, Species Membership*. Belknap Press.

A través de la **Sentencia C-310 de 2007**, la Corte Constitucional realizó una síntesis de la protección especial de los trabajadores domésticos, cuando se pronunció sobre la limitación al reconocimiento del auxilio de cesantía en este tipo de relaciones laborales. Entre otros, algunos de los argumentos expuestos y que fundamentan la protección especial en materia del trabajo digno y decente, los siguientes:

“Tradicionalmente al servicio doméstico se le ha restado importancia jurídica, económica y social, al estar destinado a reemplazar o complementar la labor del ama de casa que, como tal, es considerada económicamente inactiva. Se trata, como lo han hecho ver estudios especializados, de una actividad “invisible” para el resto de la sociedad.

(...)

Las pautas culturales también aportan a esta visión, pues como antiguamente el trabajo doméstico correspondía a criados o sirvientes, aún se sigue pensando que esas personas pueden ser explotadas, máxime cuando ejercen una labor que supuestamente no exige instrucción para desempeñarla.

(...)

Las condiciones laborales de los trabajadores del servicio doméstico son en la mayoría de los casos desfavorables, pues se los explota en circunstancias que equivalen a las de esclavitud y el trabajo forzoso. [29]

(...)

No queda duda de que la labor de los empleados de hogar debe ser considerada, como cualquiera otra, merecedora de la protección del Estado, la cual será especial en razón de las condiciones económicas y de otra naturaleza que conlleven situación de debilidad manifiesta (inciso final art. 13 Const.).”

En dicha oportunidad, a través de la **Sentencia C-310 de 2007**, la Corte reconoció a plenitud el auxilio de cesantía en esta tipología de relaciones laborales, en tanto, se

encontraba restringida a quince días de salario por cada año de servicios. A la par, la jurisprudencia ha hecho prevalecer prestaciones asistenciales en favor de los trabajadores domésticos, como es el caso de la **Sentencia C-1004 de 2005**, en la que se declaró que quienes desempeñan esa labor tienen derecho al auxilio monetario por enfermedad profesional en los mismos términos que los demás trabajadores.

Resulta claro en el ordenamiento jurídico colombiano que, los trabajadores domésticos gozan de los mismos derechos y deberes que cualquier otro trabajador en general, conforme las estipulaciones sustantivas del trabajo y, con base en la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha desarrollado, lo que permite entrever el ejercicio y goce efectivo de otros derechos fundamentales.

Las acciones afirmativas que debe desarrollar el Estado hacia la protección y garantía de los derechos fundamentales y sociales de las personas, traza una línea directa hacia el logro de las oportunidades sociales e individuales que permiten la satisfacción del derecho al mínimo vital, a partir de las elecciones propias y no de condiciones externas y ajenas como es el caso de la pobreza³. De allí que sea imperioso adoptar medidas que se fundamenten en el principio de igualdad para los trabajadores domésticos.

En conclusión, debido a las especiales características y a la condición de vulnerabilidad de las personas que ejecutan el trabajo doméstico, se demanda por parte del Estado, una protección especial que reconozca los derechos respectivos. Tratándose de la jornada laboral, la Corte Constitucional se pronunció para el efecto y ahora, corresponde al Congreso de la República en línea con los postulados Superiores, positivizar lo propio a través de las modificaciones legales respectivas.

1.2.3. Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

El **Convenio 189** de la OIT fue adoptado en Ginebra, Suiza, el 16 de junio de 2011 y aprobado a nivel interno mediante la **Ley 1595 de 2012**, el cual tiene como objetivo primordial determinar los derechos, garantías y estándares mínimos de protección a favor de los trabajadores domésticos.

³ Roberto Gargarella, 2015, *Constitucionalismo vs. Democracia*. En Zamora, J., y Spector, E. Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho, (3), 1991-2010.

A través del Convenio 189, se reconoció la contribución significativa de los trabajadores domésticos a la economía del mundo que, por demás, continúa siendo un trabajo invisibilizado que lo realizan principalmente las mujeres y las niñas, muchas de las cuales hacen parte de poblaciones desfavorecidas y vulnerables a escenarios de discriminación.

La **Corte Constitucional**, en **Sentencia C-616 de 2016**, revisó la constitucionalidad de la **Ley 1595 de 2012**, a partir de la cual tuvo como base el propósito del instrumento internacional aprobado, a saber:

“generar un marco de protección para los trabajadores domésticos y con el fin de evitar condiciones infrahumanas en el desarrollo del trabajo en el hogar, a saber: jornadas de trabajo nocturnas; tareas que exceden la capacidad física del ejecutante; salarios ínfimos; ausencia de cotización en los sistemas de seguridad social; ausencia de protección en situaciones de indefensión; falta de control por parte de las autoridades laborales, entre otros”.

Consideraciones que, en la revisión la Corte, encontró ajustadas a las disposiciones Constitucionales vigentes, a partir de las cuales, las garantías y principios fundamentales del trabajo aplican a todas las modalidades laborales, sin distinción alguna, advirtiendo con ello su exequibilidad.

Particular atención significó el contenido del **Artículo 10** del Convenio, según el cual los Estados deben adoptar medidas de igualdad en relación con las horas normales de trabajo, entre los trabajadores domésticos y los trabajadores en general; asunto sobre el cual la Corte Constitucional se pronunció respecto a la **Ley 2101 de 2021**, que en el siguiente numeral se explica.

1.2.4. Ley 2101 de 2021.

El Congreso de la República expidió la Ley 2101 del 15 de julio de 2021, la cual tiene por objeto reducir la jornada laboral semanal de manera gradual, sin que ello implique disminuir el salario ni afectar los derechos adquiridos y garantías de los trabajadores.

El artículo 2 de la norma en cita, estableció la duración máxima de la jornada laboral, a partir de la modificación del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, en una duración máxima ordinaria de 42 horas a la semana, cuya implementación será gradual hasta el cuarto año de la entrada en vigencia de la ley.

Si bien la norma objeto de estudio significó un beneficio para los trabajadores en general, se dejó por fuera la reglamentación del horario para los trabajadores domésticos, razón por la cual, en el estudio de constitucionalidad correspondiente, la Corte Constitucional en Sentencia C-507 de 2023 declaró condicionalmente exequible el artículo 2, bajo el entendido de que al trabajo doméstico interno le aplicará la reducción de 60 a 52,5 horas semanales, cuya aplicación podrá ser gradual en los términos dispuestos para los trabajadores en general.

Por tanto, conforme lo expuesto por la Corte Constitucional, si la jornada máxima laboral aplicable a la generalidad de los trabajadores pasará de 48 horas semanales a 42, con una reducción equivalente al 12,5%, lo propio entonces es que frente a los trabajadores domésticos la reducción en tal porcentaje se aplique a las 60 horas semanales conforme lo establecido en el artículo 162 literal b del Código Sustantivo del Trabajo, pasando entonces y de manera proporcional en el marco del principio de igualdad a 52,5 horas semanales, conforme el siguiente cuadro:

Tabla 1. Reducción de la jornada laboral para trabajadores en general y trabajadores domésticos internos entre 2023 y 2026

Fechas	Reducción de la jornada máxima para la generalidad de los trabajadores de acuerdo a la Ley 2101 de 2021	Reducción de la jornada máxima para las personas que trabajan en el servicio doméstico como internas de acuerdo a la Sentencia C-507 de 2023
Desde el 15 de julio de 2023	Se reduce 1 hora semanal, quedando en 47.	Se reducen 1,25 horas semanales, quedando en 58,75.

Desde el 15 de julio de 2024	Se reduce otra hora semanal, quedando en 46.	Se reducen 1,25 horas semanales, quedando en 57,5.
Desde el 15 de julio de 2025	Se reducen otras dos horas semanales, quedando en 44.	Se reducen 2,5 horas semanales, quedando en 55.
Desde el 15 de julio de 2026	Se reducen otras dos horas semanales, quedando en 42.	Se reducen 2,5 horas semanales, quedando en 52,5.

Lo anterior, con base en la omisión legislativa relativa en la que incurrió el Congreso, cuando al momento de regular la reducción de la jornada laboral, excluyó a las personas que trabajan en el servicio doméstico como internas, con lo cual se incumplió deberes constitucionales específicos como el contenido en el **Artículo 10 del Convenio 189 de la OIT** debidamente aprobado y ratificado por el Estado, generando con ello una desigualdad sin ninguna justificación ni objetividad.

Por consiguiente, la presente iniciativa legislativa resulta por constituirse en un instrumento normativo de relevancia y alcance constitucional, en perspectiva de la garantía e igualdad en los derechos de los trabajadores domésticos, en tanto, a través de la presente ley no solo se tiene en cuenta la disminución gradual establecida por la Corte Constitucional, sino que también, en cumplimiento de nuestro deber legislativo, se regula de manera contundente la jornada máxima laboral bajo de criterios de igualdad, al establecer un mismo tope, entre trabajadores domésticos internos y trabajadores en general.

Así las cosas, en el marco de la presente ley, la reducción gradual de la jornada laboral de las y los trabajadores domésticos internos, será de la siguiente manera:

Tabla 2.

Reducción gradual de la jornada laboral de los trabajadores domésticos internos de acuerdo al proyecto de ley
--

Fecha	Horas
Entrada en vigencia de la ley	Se reduce de 60 a 52,5 horas
Transcurrido 1 año de la entrada en vigencia	Se reduce 2,5 horas, pasando de 52,5 a 50 horas.
Transcurridos 2 años de la entrada en vigencia	Se reduce 2 horas, pasando de 50 a 48 horas.
Transcurridos 3 años de la entrada en vigencia	Se reduce 2 horas, pasando de 48 a 46 horas.
Transcurridos 4 años de la entrada en vigencia	Se reduce 2 horas, pasando de 46 a 44 horas.
Transcurridos 5 años de la entrada en vigencia	Se reduce 2 horas, pasando de 44 a 42 horas.

1.3. De la omisión legislativa relativa.

La doctrina constitucional ha definido dos tipos de omisiones legislativas: **absoluta**, al tratarse de ausencia total de normatividad por parte del Congreso; y **relativa**, cuando tal órgano lleva a cabo una regulación sobre una determinada materia en forma imperfecta e incompleta. El control de constitucionalidad que realiza la Corte se predica respecto de las omisiones legislativas relativas, en tanto, existe objeto de control susceptible de ser comparado con el texto constitucional, toda vez que, aunque existe norma, la misma termina por resultar insuficiente por desconocer situaciones que debieron ser reguladas (Corte Constitucional, **Sentencia C-329 de 2019**).

Así entonces, la omisión legislativa relativa podría conllevar a la afectación directa del principio de igualdad, por cuanto el contenido normativo, no abarca injustificadamente a todos los destinatarios que deberían estar incluidos en la regulación respectiva; o bien, podría desencadenar en la vulneración de otros principios o mandatos constitucionales (Corte Constitucional, **Sentencia C-083 de 2018**).

En vista de la omisión legislativa, ya observada en la **Sentencia C-507 de 2023** por parte de la Corte Constitucional, le corresponde al Congreso de la República corregir lo pertinente en aras de asegurar los derechos laborales en condiciones de igualdad para los trabajadores domésticos y así, superar la vulneración de las garantías que en materia de la determinación del horario máximo semanal existen, en cumplimiento del exhorto de la Corte y de lo contenido en el **Artículo 10 del Convenio 189 de la OIT**.

1.4. La jurisprudencia constitucional no reemplaza la potestad y el deber legislativo del Congreso de la República.

De conformidad con el **Artículo 113 de la Constitución Política**, son ramas del poder público, la legislativa, ejecutiva y judicial, y a pesar de que se predica una separación de poderes entre las mismas y cuentan con diferentes funciones, existe un mandato constitucional de colaboración armónica para que cada una de ellas materialice sus fines.

En este contexto, puede establecerse lo que la doctrina ha denominado un “modelo de cooperación” entre el legislador y la justicia constitucional para el restablecimiento de la igualdad a la luz de las normas constitucionales. Bajo este entendido, la Corte Constitucional determina visos de inconstitucionalidad en algunas normas demandadas y pone de presente esta situación al Congreso para que éste, en ejercicio de su facultad legislativa, expida o reforme la ley que restablezca la constitucionalidad del orden jurídico. Lo anterior, en consideración al ámbito funcional del legislador⁴.

No obstante, lo anterior, en la mayoría de casos la Corte Constitucional declara la exequibilidad o inexecutable de los preceptos legales, o profiere sentencias interpretativas o integradoras que condicionan la exequibilidad de la disposición estudiada a determinada interpretación que el Alto Tribunal Constitucional encuentra conforme a la Carta Política. Ahora bien, desde un punto de vista funcional, y atendiendo a pilares del ordenamiento jurídico colombiano como la libre configuración legislativa y al principio democrático (Art. 3 C.P.), la labor constitucional de la Corte no reemplaza la potestad del Congreso como órgano competente para crear, interpretar, reformar y derogar leyes;

⁴ Markus González Belfuss. “Delimitación de competencias entre el Tribunal Constitucional y el legislador ordinario en el restablecimiento de la igualdad en la ley”, Revista Española de Derecho Constitucional, n.º 42, Madrid, 1984, p. 125.

funciones que se encuentran consagradas precisamente en la Constitución Política, a través del artículo 150.

En conclusión, la necesidad de protección y garantía del ámbito funcional del congreso, responde a su naturaleza, ya que como órgano elegido democráticamente por el pueblo es el representante de su voluntad y por lo tanto, su finalidad es desarrollar los preceptos constitucionales y materializarlos en las leyes.

IV. Justificación

Uno de los trabajos más subvalorados históricamente corresponde al servicio doméstico, pues ha tenido brechas significativas en términos de derechos y garantías laborales, en comparación con otros sectores de trabajo. De otro lado, las personas que se dedican a esta actividad son predominantemente mujeres de bajos recursos, con lo cual se perpetúan situaciones de vulnerabilidad y desigualdad en Colombia.

Actualmente, las personas que trabajan en servicio doméstico como empleados internos se encuentran en una situación desigual en cuanto a la jornada laboral, ya que deben cumplir con 60 horas semanales, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional vigente. Esta jornada laboral es sustancialmente mayor que la de los demás trabajadores, quienes, gracias a la Ley 2101 de 2021, tienen una jornada máxima de 42 horas semanales. Esta diferencia representa una vulneración del principio de igualdad y una falta de alineación con los principios mínimos señalados en el artículo 53 de la Constitución Política, los cuales establecen, entre otros, el derecho al descanso y a condiciones laborales justas y equitativas.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha señalado en múltiples ocasiones la necesidad de que los Estados garanticen condiciones laborales dignas para los trabajadores domésticos, especialmente en lo relacionado con la jornada laboral y el descanso adecuado. Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia, mediante la Sentencia C-507 de 2023, exhortó al Congreso a subsanar la omisión legislativa relativa que ha generado una diferencia injustificada entre las jornadas laborales de los trabajadores domésticos y los demás trabajadores. Este exhorto obedece a la necesidad de proteger a un sector laboral

que, por su naturaleza, ha sido históricamente excluido del reconocimiento pleno de sus derechos.

En este contexto, se hace imperativo avanzar hacia la equiparación de las condiciones laborales de los trabajadores domésticos internos con las de los demás trabajadores. La reducción progresiva de la jornada laboral, no solo responde a un llamado de justicia y equidad, sino que también alinea la legislación colombiana con las normas internacionales en materia de trabajo decente. Esta reducción de la jornada laboral permitirá a los empleados domésticos gozar de un tiempo de descanso necesario, facilitará su desconexión laboral y contribuirá al bienestar general de las personas que desempeñan esta labor, dignificando su trabajo y promoviendo la igualdad de oportunidades.

Adicionalmente, la reducción de la jornada laboral para los empleados domésticos internos se ajusta a los principios de progresividad y no regresividad en materia de derechos laborales. La implementación de esta medida no solo mejorará las condiciones laborales actuales de este grupo de trabajadores, sino que también promoverá una cultura de respeto y valoración del trabajo doméstico, reconociendo la importancia de estas labores para el bienestar de las familias y la sociedad en general.

Por todo lo anterior, este proyecto de ley se erige como una necesidad imperante para corregir la omisión legislativa que ha perpetuado condiciones desiguales e injustas para los trabajadores domésticos internos. Su aprobación garantizará una regulación acorde con los principios constitucionales de igualdad y dignidad humana, así como con los estándares internacionales en materia laboral, avanzando así hacia una sociedad más justa e inclusiva.

V. Pliego de Modificaciones

Texto propuesto para Primer Debate	Texto propuesto para Segundo Debate	Justificación
“Por medio del cual se reduce de manera gradual la jornada laboral semanal de los trabajadores domésticos internos”	“Por medio del cual se reduce la jornada laboral semanal a las y los trabajadores domésticos internos, en razón a criterios de igualdad.”	Se modifica la redacción del título.
Artículo 1°. Objeto: La presente	Artículo 1°. Objeto. La presente	Teniendo en cuenta la

<p>ley tiene por objeto corregir la omisión legislativa relativa existente en el ordenamiento jurídico colombiano, frente a la determinación de la duración máxima de la jornada laboral ordinaria semanal de los trabajadores domésticos internos.</p>	<p>ley tiene por objeto corregir la omisión legislativa relativa existente en el ordenamiento jurídico colombiano, frente a la determinación de establecer la duración máxima de la jornada laboral ordinaria semanal de los trabajadores domésticos internos.</p>	<p>proposición presentada por el Honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, se modifica la redacción del objeto del proyecto de ley.</p>	<p>LABORAL. Modifíquese el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 161. Duración. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de cuarenta y dos (42) horas a la semana, que podrán ser distribuidas, de común acuerdo, entre empleador y trabajador, en 5 o 6 días a la semana, garantizando siempre el día de descanso, salvo las siguientes excepciones:</p> <p>a) En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el Gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto.</p> <p>b) La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde.</p>	<p>LABORAL. Modifíquese el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 161. Duración. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de cuarenta y dos (42) horas a la semana, que podrán ser distribuidas, de común acuerdo, entre empleador y trabajador, en 5 o 6 días a la semana, garantizando siempre el día de descanso, salvo las siguientes excepciones:</p> <p>a) En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el Gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto.</p> <p>b) La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde.</p>	
<p>Artículo 2°. Definiciones. Para el cumplimiento de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Trabajo doméstico interno: Se entenderá por trabajo doméstico interno aquel que se realiza en el hogar del empleador y residencia en el mismo.</p> <p>Trabajo doméstico externo: Se entenderá por trabajo doméstico externo aquel que se realiza en el hogar del empleador, sin residencia en el mismo.</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones. Para el cumplimiento de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Trabajo doméstico interno: Se entenderá por trabajo doméstico interno aquel que se realiza en el hogar del empleador y residencia en el mismo.</p> <p>Trabajo doméstico externo: Se entenderá por trabajo doméstico externo aquel que se realiza en el hogar del empleador, sin residencia en el mismo.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>a) En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el Gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto.</p> <p>b) La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde.</p>	<p>a) En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el Gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto.</p> <p>b) La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde.</p>	
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 2101 de 2021 que modificó el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2. DURACIÓN MÁXIMA DE LA JORNADA</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 2101 de 2021 que modificó el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2. DURACIÓN MÁXIMA DE LA JORNADA</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde.</p>	<p>1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde.</p>	
<p>2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche.</p> <p>c) El empleador y el trabajador pueden acordar, temporal o indefinidamente, la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana.</p> <p>En este caso no habrá lugar a recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado.</p> <p>d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y dos</p>	<p>2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche.</p> <p>c) El empleador y el trabajador pueden acordar, temporal o indefinidamente, la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana.</p> <p>En este caso no habrá lugar a recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado.</p> <p>d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada</p>		<p>(42) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el día domingo.</p> <p>Así, el número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable durante la respectiva semana, teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y máximo hasta nueve (9) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y dos (42) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria, de conformidad con el artículo 160 de Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>e. En las labores desempeñadas por los trabajadores domésticos internos, la duración máxima de la jornada laboral ordinaria será de 52,5 horas semanales. Con la entrada en vigencia de la presente ley podrán ser distribuidas, de común acuerdo entre empleador y</p>	<p>semanal de cuarenta y dos (42) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el día domingo.</p> <p>Así, el número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable durante la respectiva semana, teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y máximo hasta nueve (9) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y dos (42) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria, de conformidad con el artículo 160 de Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>e. En las labores desempeñadas por los trabajadores domésticos internos, la duración máxima de la jornada laboral ordinaria será de 52,5 horas semanales. Con la entrada en vigencia de la presente ley podrán ser distribuidas, de común</p>	

<p>trabajador, en 5 o 6 días a la semana, garantizando siempre el día de descanso. Las horas extras trabajadas se reconocerán como trabajo suplementario.</p> <p>En aras de garantizar el derecho a la igualdad de los trabajadores domésticos internos, su jornada máxima laboral ordinaria se reducirá de 52,5 a 42 horas semanales, de manera gradual, a menos que las partes que suscriban los contratos de trabajo acuerden implementarla de manera inmediata. En todo caso, la jornada máxima laboral de las los trabajadores domésticos será igual a la que se establezca para los trabajadores en general, conforme las modificaciones legales que surjan a futuro.</p> <p>PARÁGRAFO: El empleador no podrá aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.</p>	<p>acuerdo entre empleador y trabajador, en 5 o 6 días a la semana, garantizando siempre el día de descanso. Las horas extras trabajadas se reconocerán como trabajo suplementario.</p> <p>En aras de garantizar el derecho a la igualdad de los trabajadores domésticos internos, su jornada máxima laboral ordinaria se reducirá de 52,5 a 42 horas semanales, de manera gradual, a menos que las partes que suscriban los contratos de trabajo acuerden implementarla de manera inmediata. En todo caso, la jornada máxima laboral de las los trabajadores domésticos será igual a la que se establezca para los trabajadores en general, conforme las modificaciones legales que surjan a futuro.</p> <p>Parágrafo: El empleador no podrá aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.</p>		<p>Artículo 4*. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 2101 de 2021 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3. IMPLEMENTACIÓN GRADUAL. La disminución de la jornada laboral ordinaria de que trata esta ley, podrá ser implementada de manera gradual por el empleador, de la siguiente manera:</p> <p><u>A.</u> Trabajadores en general:</p> <p>Transcurridos dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la ley, se reducirá una (1) hora de la jornada laboral semanal, quedando en 47 horas semanales.</p> <p>Pasados tres (3) años de la entrada en vigencia de la ley, se reducirá otra hora de la jornada laboral semanal, quedando en 46 horas semanales.</p> <p>A partir del cuarto año de la entrada en vigencia de la ley, se reducirán dos (2) horas cada año hasta llegar a las cuarenta y dos (42) horas semanales, conforme a lo establecido en el artículo 2o</p>	<p>Artículo 4*. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 2101 de 2021 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3*. Implementación gradual. La disminución de la jornada laboral ordinaria de que trata esta ley, podrá ser implementada de manera gradual por el empleador, de la siguiente manera:</p> <p><u>C.</u> Trabajadores en general:</p> <p>Transcurridos dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la ley, se reducirá una (1) hora de la jornada laboral semanal, quedando en 47 horas semanales.</p> <p>Pasados tres (3) años de la entrada en vigencia de la ley, se reducirá otra hora de la jornada laboral semanal, quedando en 46 horas semanales.</p> <p>A partir del cuarto año de la entrada en vigencia de la ley, se reducirán dos (2) horas cada año hasta llegar a las cuarenta y dos (42) horas semanales, conforme a lo establecido en el artículo 2o de la presente ley.</p>	<p>Se modifica la redacción del Parágrafo 2 del literal b del artículo 3 de la Ley 2101 de 2021, con la finalidad de precisar las competencias del Ministerio del Trabajo, en relación con la protección de las y los trabajadores domésticos.</p>
<p>de la presente ley.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que a la entrada en vigencia de la presente ley, el empleador se acoja a la jornada laboral de cuarenta y dos (42) horas a la semana.</p> <p><u>B.</u> Trabajadores domésticos internos.</p> <p>La disminución de la jornada laboral ordinaria se implementará de manera gradual por parte del empleador, en el caso de los trabajadores domésticos internos, de la siguiente manera:</p> <p>Transcurrido un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la ley, se reducirá en dos punto cinco (2,5) horas de la jornada laboral semanal, quedando en 50 horas semanales.</p> <p>Pasados dos (2) años de la entrada en vigencia de la ley, se reducirá en dos (2) horas cada año hasta llegar a las cuarenta y dos (42) horas semanales, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.</p>	<p>Lo anterior, sin perjuicio de que a la entrada en vigencia de la presente ley, el empleador se acoja a la jornada laboral de cuarenta y dos (42) horas a la semana.</p> <p><u>D.</u> Trabajadores domésticos internos.</p> <p>La disminución de la jornada laboral ordinaria se implementará de manera gradual por parte del empleador, en el caso de los trabajadores domésticos internos, de la siguiente manera:</p> <p>Transcurrido un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la ley, se reducirá en dos punto cinco (2,5) horas de la jornada laboral semanal, quedando en 50 horas semanales.</p> <p>Pasados dos (2) años de la entrada en vigencia de la ley, se reducirá en dos (2) horas cada año hasta llegar a las cuarenta y dos (42) horas semanales, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que, a la entrada en vigencia</p>		<p>Lo anterior, sin perjuicio de que, a la entrada en vigencia de la presente ley, el empleador se acoja a la jornada laboral de cuarenta y dos (42) horas a la semana.</p> <p>Parágrafo 1°. Si el trabajador no habita en la residencia de su empleador, la jornada máxima laboral será la misma establecida para la generalidad de los trabajadores.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio del Trabajo, a través de sus seccionales, oficinas de trabajo y alcaldías, realizará la difusión correspondiente de lo preceptuado en esta ley, facilitando que los trabajadores domésticos internos, a quienes sus empleadores les estén vulnerando su jornada laboral, reciban protección por parte de la entidad competente.</p> <p>Artículo 5*. Deróguese el literal b) del numeral 1° del Artículo 162 del Código Sustantivo del</p>	<p>de la presente ley, el empleador se acoja a la jornada laboral de cuarenta y dos (42) horas a la semana.</p> <p>Parágrafo 1°. Si el trabajador no habita en la residencia de su empleador, la jornada máxima laboral será la misma establecida para la generalidad de los trabajadores.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio del Trabajo, a través de sus seccionales <u>u</u> oficinas de trabajo, y alcaldías, en articulación con las alcaldías municipales y distritales, realizará la difusión correspondiente de lo preceptuado en esta ley, facilitando que los trabajadores domésticos internos, a quienes sus empleadores les estén vulnerando su jornada laboral, reciban protección por parte de la entidad competente. Asimismo, el Ministerio del Trabajo conforme sus competencias, brindará asesoría y protección a los trabajadores domésticos internos, a quienes se les esté vulnerando sus derechos.</p> <p>Artículo 5*. Deróguese el literal b) del numeral 1° del Artículo 162 del Código Sustantivo del</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

Trabajo.	Trabajo.	
Artículo 6°. Vigencia y derogatorias: La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 6°. Vigencia y derogatorias: La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.

VI. Impacto fiscal

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: "Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

(i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo.

(ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

c) Beneficio directo: *aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que **no hay conflicto de interés** en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Literal inexecutable.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1. *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieren apartar de la discusión y votación del proyecto.*

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

VII. Conflicto de intereses

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a saber:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) Beneficio actual: *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*


PARÁGRAFO 3. *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992."*

Por otra parte, el Artículo 291 de la ley en comento establece que:

ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congreso pueda encontrar.*

En el evento en que un congresista no haya comunicado de manera oportuna a las Cámaras legislativas el posible impedimento en el que pueda estar inmerso, podrá ser recusado/a ante aquellas, solo si se configuran las circunstancias descritas en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992. De ello se dará traslado a la Comisión de Ética y Estatuto del Congreso de la respectiva Corporación para que emita una decisión. Así lo establece el artículo 294 de la Ley 5ª, a saber:

ARTÍCULO 294. RECUSACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configura los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente ley. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congreso de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.*

<p>Es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la ley 2003, según los cuales se debe confirmar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al congresista de la república, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.</p> <p>Así las cosas, en el evento en que un congresista considere que se encuentra inmerso en un conflicto de intereses, respecto del presente proyecto de ley, tendrá que analizarse si el o los artículos sobre los cuales presuntamente existiría el conflicto de intereses, le beneficiarían o le afectan de una manera desproporcionada en relación con la demás población.</p> <p>No obstante, si por algún evento algún congresista considera que en su situación existen elementos diferenciadores que configuren un impedimento para continuar con el trámite legislativo, dicha persona ha de dar a conocer sus circunstancias particulares de manera que el honorable Congreso determine si en efecto existen o no criterios para apartarle de la discusión y votación de uno o más artículos del proyecto en mención.</p> <p style="text-align: center;">VIII. Proposición</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, presento ponencia positiva y propongo a la Plenaria del Honorable Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley N° 062 de 2024-Senado: "Por medio del cual se reduce la jornada laboral semanal a las y los trabajadores domésticos internos, en razón a criterios de igualdad", conforme se presenta en el texto propuesto.</p> <div style="text-align: center;">  BERENICE BEDOYA PÉREZ Senadora de la República Ponente Única </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° 062 DE 2024 SENADO "Por medio del cual se reduce la jornada laboral semanal a las y los trabajadores domésticos internos, en razón a criterios de igualdad."</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer la duración máxima de la jornada laboral ordinaria semanal de los trabajadores domésticos internos.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones. Para el cumplimiento de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Trabajo doméstico interno: Se entenderá por trabajo doméstico interno aquel que se realiza en el hogar del empleador y residencia en el mismo.</p> <p>Trabajo doméstico externo: Se entenderá por trabajo doméstico externo aquel que se realiza en el hogar del empleador, sin residencia en el mismo.</p> <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 2101 de 2021 que modificó el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2°. Duración máxima de la jornada laboral. Modifíquese el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 161. Duración. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de cuarenta y dos (42) horas a la semana, que podrán ser distribuidas, de común acuerdo, entre empleador y trabajador, en 5 o 6 días a la semana, garantizando siempre el día de descanso, salvo las siguientes excepciones:</p> <p>a) En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el Gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto.</p>
<p>b) La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche. <p>c) El empleador y el trabajador pueden acordar, temporal o indefinidamente, la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana.</p> <p>En este caso no habrá lugar a recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado.</p> <p>d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y dos (42) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el día domingo.</p> <p>Así, el número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable durante la respectiva semana, teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y máximo hasta nueve (9) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y dos (42) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria, de conformidad con el artículo 160 de Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>e. En las labores desempeñadas por los trabajadores domésticos internos, la duración máxima de la jornada laboral ordinaria será de 5,5 horas semanales. Con la entrada en vigencia de la presente ley podrán ser distribuidas, de común acuerdo entre empleador y trabajador, en 5 o 6 días a la semana, garantizando siempre el día de descanso. Las horas extras trabajadas se reconocerán como trabajo suplementario.</p>	<p>En aras de garantizar el derecho a la igualdad de los trabajadores domésticos internos, su jornada máxima laboral ordinaria se reducirá de 52,5 a 42 horas semanales, de manera gradual, a menos que las partes que suscriban los contratos de trabajo acuerden implementarla de manera inmediata. En todo caso, la jornada máxima laboral de los trabajadores domésticos será igual a la que se establezca para los trabajadores en general, conforme las modificaciones legales que surjan a futuro.</p> <p>Parágrafo: El empleador no podrá aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 2101 de 2021 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3. IMPLEMENTACIÓN GRADUAL. La disminución de la jornada laboral ordinaria de que trata esta ley, podrá ser implementada de manera gradual por el empleador, de la siguiente manera:</p> <p>A. Trabajadores en general:</p> <p>Transcurridos dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la ley, se reducirá una (1) hora de la jornada laboral semanal, quedando en 47 horas semanales.</p> <p>Pasados tres (3) años de la entrada en vigencia de la ley, se reducirá otra hora de la jornada laboral semanal, quedando en 46 horas semanales.</p> <p>A partir del cuarto año de la entrada en vigencia de la ley, se reducirán dos (2) horas cada año hasta llegar a las cuarenta y dos (42) horas semanales, conforme a lo establecido en el artículo 2o de la presente ley.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que a la entrada en vigencia de la presente ley, el empleador se acoja a la jornada laboral de cuarenta y dos (42) horas a la semana.</p> <p>B. Trabajadores domésticos internos.</p>

La disminución de la jornada laboral ordinaria se implementará de manera gradual por parte del empleador, en el caso de los trabajadores domésticos internos, de la siguiente manera:

Transcurrido un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la ley, se reducirá en dos punto cinco (2,5) horas de la jornada laboral semanal, quedando en 50 horas semanales.

Pasados dos (2) años de la entrada en vigencia de la ley, se reducirá en dos (2) horas cada año hasta llegar a las cuarenta y dos (42) horas semanales, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Lo anterior, sin perjuicio de que, a la entrada en vigencia de la presente ley, el empleador se acoja a la jornada laboral de cuarenta y dos (42) horas a la semana.


Parágrafo 1°. Si el trabajador no habita en la residencia de su empleador, la jornada máxima laboral será la misma establecida para la generalidad de los trabajadores.


Parágrafo 2°. El Ministerio del Trabajo, a través de sus seccionales u oficinas de trabajo, en articulación con las alcaldías municipales y distritales, realizará la difusión correspondiente de lo preceptuado en esta ley. Asimismo, el Ministerio del Trabajo conforme sus competencias, brindará asesoría y protección a los trabajadores domésticos internos, a quienes se les esté vulnerando sus derechos.

Artículo 5°. Deróguese el literal b) del numeral 1° del Artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias: La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De la Honorable Senadora,


BERENICE BEDOYA PÉREZ
Senadora de la República
Ponente Única


Comisión Séptima Constitucional Permanente
LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**. Informe de Ponencia para segundo debate, y texto propuesto, así:
INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 062 DE 2024 SENADO
TÍTULO: "POR MEDIO DEL CUAL SE REDUCE LA JORNADA LABORAL SEMANAL A LAS Y LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS INTERNOS, EN RAZÓN A CRITERIOS DE IGUALDAD".
INICIATIVA: H.S. JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
RADICADO: EN SENADO: 31-07-2024 EN COMISIÓN: 11-09-2024 EN CÁMARA: XX-XX-202X
PUBLICACIONES – GACETAS

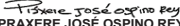
TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1° DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2° DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1° DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VI CÁMARA	PONENCIA 2° DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
06 Art 1682/2024	06 Art 1733/2024							

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
BERENICE BEDOYA PÉREZ	PONENTE ÚNICA	ASI

NÚMERO DE FOLIOS: TREINTA Y CINCO (35)
RECIBIDO EL DÍA: 04 DE MARZO DE 2025
HORA: 18:12

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima

TEXTOS DE COMISIONES

TEXTO DEFINITIVO (DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MIÉRCOLES CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2024, SEGÚN ACTA NÚMERO 24, DE LA LEGISLATURA 2024-2025) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 14 DE 2024 SENADO

por medio de la cual el Gobierno nacional de Colombia reconoce el Cáncer como un problema de salud pública, se implementa y garantiza la cobertura universal en materia de prevención, atención, diagnóstico, tratamiento y cuidados paliativos y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO

(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MIÉRCOLES CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE 2024, SEGÚN ACTA No. 24, DE LA LEGISLATURA 2024-2025)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 014 DE 2024 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL EL GOBIERNO NACIONAL DE COLOMBIA RECONOCE EL CÁNCER COMO UN PROBLEMA DE SALUD PÚBLICA, SE IMPLEMENTA Y GARANTIZA LA COBERTURA UNIVERSAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO Y CUIDADOS PALIATIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Gobierno Nacional de Colombia reconozca el cáncer como un problema de salud pública, esto implica que el gobierno debe implementar y garantizar una cobertura universal para los pacientes oncológicos en materia de prevención, atención, diagnóstico, tratamiento y cuidados paliativos para todos los tipos de cáncer de acuerdo con la normatividad colombiana vigente.

Artículo 2°. Política Nacional de Lucha Contra el Cáncer. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Proyección Social en su calidad de órgano rector, declararán el cáncer como problema de salud pública en Colombia, con el fin de poder afrontar esta problemática de manera integral en la prevención, atención y tratamiento con estándares mínimos de cumplimiento que garanticen una atención oncológica óptima a toda la población afectada del país, articulado con los planes decenales y en armonización con las políticas públicas, la normatividad y programas vigentes.

Artículo 3°. Ámbito de Aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley para el cáncer son aplicables a:

- Mujeres y hombres (incluye a niñas, niños y adolescentes) de la población en general con cualquier patología del cáncer, los pacientes susceptibles a ser tamizados y/o con riesgo de desarrollar cualquier tipo de cáncer o

diagnosticados con el mismo en cualquier estado, incluyendo el de mama.

- Profesionales de la salud tales como, los médicos, las enfermeras, los psicólogos, los fisioterapeutas, los terapeutas ocupacionales y demás profesionales que intervengan en el proceso de detección temprana, atención integral, seguimiento y rehabilitación de pacientes con diagnóstico de cáncer en cualquiera de sus patologías incluyendo el de mama, desde el primer hasta el cuarto nivel de complejidad.
- Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), los regímenes de excepción, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), y las Empresas Sociales del Estado (ESEs).
- Las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales de Salud que adoptarán lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ley.

Artículo 4°. Implementación y Tratamiento. En atención a la declaratoria del cáncer como un problema de salud pública, el Ministerio de Salud y Protección Social y sus entidades adscritas, deberán utilizar mecanismos que permitan la adquisición en el mercado nacional e internacional de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y equipamiento que sean necesarios para el tratamiento de todas las enfermedades oncológicas en el país, priorizando las estrategias de suministro de estos ante situaciones de desabastecimiento o escases generalizada en los mercados.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá contar previo la aplicación de este artículo, con el sustento técnico que permita demostrar la conveniencia de la compra de los dispositivos, equipamiento, medicamentos y la aplicación de los tratamientos a todas las enfermedades oncológicas en el país.

Artículo 5°. Certificación de Medicamentos. El Ministerio de Salud y Protección Social a través del INVIMA, priorizará la aprobación y certificación de todos los medicamentos para el tratamiento contra el cáncer, con el fin de que estos puedan ser utilizados en el menor tiempo posible en los tratamientos de toda la población afectada por esta enfermedad en el país.

Parágrafo. Una vez se cumpla con los requisitos solicitados por el INVIMA para iniciar el trámite de certificación de nuevos medicamentos y tratamientos para cualquier tipo de cáncer, este estudio, certificación y viabilidad, no puede ser mayor a seis (6) meses, con el fin de darle tránsito libre a la comercialización y aplicación a los pacientes con cáncer en el país, en el menor tiempo posible.

Artículo 6°. Atención e Integralidad en el Manejo de la Enfermedad. Todas las Entidades Promotoras de Servicios de Salud (EPS), Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) y Entidades Obligadas a Compensar (EOC), e IPS garantizarán la atención e integralidad a todos los pacientes con cualquier patología del cáncer, en el manejo de la enfermedad y el acceso a los tratamientos, independientemente del régimen al cual pertenezcan.

Parágrafo 1. Las anteriores entidades implementarán gratuitamente, como medida preventiva y manejo de la enfermedad, la realización de las pruebas genéticas, BRCA1, BRCA2, Lynch Syndrome, pruebas de Paneles Genéticos, pruebas de Predisposición, con el fin de establecer posibles futuras afectaciones de familiares del paciente diagnosticado con la enfermedad y las mutaciones genéticas específicas que puedan provocar múltiples patologías de cáncer, así como, los estudios de Secuenciación del Genoma Tumoral, Biopsias Líquidas, Estudios de Inmunohistoquímica y los Estudios de Expresión Génica, que permita garantizar a los pacientes de alto riesgo, los tamizajes pertinentes y procedimientos reductores de riesgo según la mutación detectada, independientemente del régimen al cual pertenezcan.

Parágrafo 2. Se incluirá para todos los pacientes con cáncer en el país, el uso de tratamientos innovadores en terapias, como Terapia con Células Madre, Terapias Genéticas y otras que permitan superar la enfermedad, u ofrecer una mejor calidad de vida a los pacientes, independientemente del régimen al cual pertenezcan.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional, con el apoyo del sector privado, implementará campañas de educación y programas de vacunación gratuita en todo el territorio nacional (incluyendo lugares apartados de difícil acceso), con el fin de tener un impacto significativo en la reducción de la incidencia de cánceres prevenibles en el largo plazo tales como, el cáncer de cuello uterino, cáncer de ano, el cáncer de pene, el cáncer de vulva, el cáncer de vagina y algunos tipos de cáncer de orofaringe.

Artículo 7°. Cátedra Universitaria. El Ministerio de Educación Nacional, deberá implementar una cátedra oncológica en las entidades educativas técnicas y universitarias del país, que cuenten con pregrados y postgrados en ciencias médicas, con el fin de instruir a los estudiantes, en la prevención, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación y los cuidados paliativos del cáncer en general.

Artículo 8°. Campañas de Prevención en Instituciones Educativas y Empresas. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo y los distintos sectores afines, incluyendo al sector privado, desarrollarán estrategias orientadas a la promoción de la salud y la prevención de enfermedades oncológicas tanto en la comunidad educativa nacional como en los entornos laborales. Estas campañas deberán fomentar una cultura de salud integral en el país, alcanzando a estudiantes, trabajadores y sus familias.

Parágrafo. Dentro de las actividades impartidas a la comunidad educativa y a las empresas, se incluirán talleres teórico-prácticos de autoexamen, con el propósito de que tanto estudiantes como trabajadores aprendan a identificar síntomas o advertir la aparición de anomalías en su cuerpo, en concordancia con la instrucción recibida.

Artículo 9°. Acciones de Prevención y Detección Temprana del Cáncer. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, así como, las entidades del sector salud, impulsarán e implementarán las acciones de promoción en salud, la prevención primaria del cáncer y control de cáncer en todo el territorio colombiano de manera igualitaria, inclusiva y sin discriminación.

Artículo 10°. Atención Integral Oncológica. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, así como, las entidades del sector salud garantizarán el acceso y la cobertura oncológica integral en el territorio colombiano incluyendo la prestación de servicios de promoción, prevención control y atención oncológica en cualquiera de sus manifestaciones, formas o denominaciones, permitiendo adoptar un tratamiento de calidad a las personas diagnosticadas con dicha enfermedad. Esto incluye la continuidad sin interrupciones en el tratamiento, seguimiento y controles posteriores, con el mismo profesional o entidad que haya intervenido al paciente desde su diagnóstico y hasta su recuperación.

Artículo 11°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firma de ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

Los Ponentes,



H.S. MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Coordinador de Ponentes



H.S. FABIAN DÍAZ PLATA
Ponente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., en la sesión presencial, de fecha miércoles cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), según Acta No. 24, de la Legislatura 2024-2025, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate Senado y Texto Propuesto, al Proyecto de Ley No. 014 DE 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL EL GOBIERNO NACIONAL DE COLOMBIA RECONOCE EL CÁNCER COMO UN PROBLEMA DE SALUD PÚBLICA, SE IMPLEMENTA Y GARANTIZA LA COBERTURA UNIVERSAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO Y CUIDADOS PALIATIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

1. IMPEDIMENTO RADICADO

1.1 TEXTO DEL IMPEDIMENTO RADICADO POR EL H.S. OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA:

"Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2024

Señores
Nadia Blel
Presidenta
Comisión Séptima Constitucional
Senado de la República

Praxere José Ospino Rey
Secretario
Comisión Séptima Constitucional
Senado de la República

Asunto: Impedimento para el Proyecto de Ley 014 de 2024 "Por medio de la cual el gobierno nacional de Colombia reconoce el cáncer como un problema de salud pública, se implementa y garantiza la cobertura universal en materia de prevención, atención, diagnóstico, tratamiento y cuidados paliativos y se dictan otras disposiciones".

De conformidad con lo previsto en los artículos 182 de la Constitución Política; 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, y 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista y la Ley 2003 de 2019, por su intermedio, comedidamente me permito poner a consideración de la honorable Comisión Séptima Constitucional, mi IMPEDIMENTO para votar y hacer parte de la discusión del proyecto de Ley 014 de 2024 "Por medio de la cual el gobierno nacional de Colombia reconoce el cáncer como un problema de salud pública, se implementa y garantiza la cobertura universal en materia de prevención, atención, diagnóstico, tratamiento y cuidados paliativos y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior debido a que tengo familiares en primer grado que pueden verse beneficiados o afectados con la aprobación o denegación de este proyecto. Por tal motivo solicito sea declarado mi impedimento en este proyecto de ley.

OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
Senador de la República
Partido Comunes"

1.2 VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2024-2025			
TEMA			
VOTACIÓN ORDINARIA			
IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA			
AL PROYECTO DE LEY No. 014 DE 2024 SENADO			
ACTA No. 24	FECHA: 04 DE DICIEMBRE DE 2024		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN	
		SI	NO
1	ANA PADLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)		X
2	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRÁTICO)		EXCUSA
3	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		X
4	BERENICE BEDDYA PÉREZ (P. ASI)		NO ESTUVO PRESENTE EN LA VOTACIÓN
5	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)		X
6	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)		X
7	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		X
8	NORMA HURTADO SANCHEZ (P. DE LA U)		EXCUSA
9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)		NO ESTUVO PRESENTE EN LA VOTACIÓN

10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)			EXCUSA		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO (P. LIBERAL)		X			
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)			CONSTANCIA: NO ESTUVO PRESENTE EN LA VOTACIÓN DE SU IMPEDIMENTO.		
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.L)		X			
14	FERNEY SILVA IDROBO (PACTO HISTÓRICO)		X			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	00	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN:	
			IMPEDIDOS	00		
	NO	08	NO ESTUVERON PRESENTES	02		NEGADO
			AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	01		

2. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

2.1. TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

"En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República acompañar esta iniciativa de manera **POSITIVA** y dar **PRIMER DEBATE** al Proyecto de Ley No 014 de 2024 Senado "Por medio de la cual el Gobierno Nacional de Colombia reconoce el cáncer como un problema de salud pública, se implementa y garantiza la cobertura universal en materia de prevención, atención, diagnóstico, tratamiento y cuidados paliativos y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

H.S. FABIÁN DÍAZ PLATA
Coordinador ponente



H.S. MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Ponente"

2.2. VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate Senado, esta fue aprobada, con el mecanismo de **votación ordinaria**, por nueve (09) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2024-2025			
TEMA			
VOTACIÓN ORDINARIA			
PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO			
AL PROYECTO DE LEY No. 014 DE 2024 SENADO			
ACTA No. 24	NOMBRE	FECHA: 04 DE DICIEMBRE DE 2024	
No.	H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN	OBSERVACIONES
		SI NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X	
2	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRÁTICO)		EXCUSA
3	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X	
4	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)		NO ESTUVO PRESENTE EN LA VOTACIÓN
5	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	X	
6	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X	
7	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X	
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)		EXCUSA
9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)		NO ESTUVO PRESENTE EN LA VOTACIÓN
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		EXCUSA

11	MIGUEL ÁNGEL PINTO (P. LIBERAL)		X			
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)		X			
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.L)		X			
14	FERNEY SILVA IDROBO (PACTO HISTÓRICO)		X			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	08	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN:	
			IMPEDIDOS	00		
	NO	00	NO ESTUVERON PRESENTES	02		APROBADA
			AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00		

3. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ARTICULADO EN BLOQUE, CON OMISIÓN DE LA LECTURA, CON LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS, AVALADAS Y LEÍDAS, TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO.

Puesto a discusión y votación el articulado en bloque (propuesta por el Ponente coordinador, el Senador Miguel Ángel Pinto Hernández), once (11) artículos con omisión de lectura, con las proposiciones presentadas, avaladas y leídas, el título del proyecto de ley y el deseo de la comisión que este proyecto pase a segundo debate Senado, se obtuvo su aprobación con el mecanismo de **votación ordinaria**, con nueve (09) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención.

Las proposiciones presentadas, fueron las siguientes:

- AL ARTÍCULO 2° PRESENTADA POR: H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ, H.S. MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Y H.S. CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN.
- AL ARTÍCULO 4° PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.

- AL ARTÍCULO 8° PRESENTADA POR: H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ.
- AL ARTÍCULO 10° PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.

3.1. PROPOSICIÓN RADICADA Y DEJADA COMO CONSTANCIA

-AL ARTÍCULO 3° PRESENTADA POR: H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ.

Nota Secretarial: El articulado frente a cual no se presentaron proposiciones, queda tal como fue presentado en el texto propuesto de la ponencia para primer debate Senado.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2024-2025	
TEMA	
VOTACIÓN ORDINARIA	
VOTACIÓN DEL ARTICULADO EN BLOQUE (PROPUESTA POR EL PONENTE COORDINADOR, EL SENADOR MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ), ONCE (11) ARTÍCULOS, CON OMISIÓN DE LA LECTURA, CON LAS PROPOSICIONES AVALADAS Y LEÍDAS, ASÍ:	
1.	AL ARTÍCULO 2° PRESENTADA POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ, H.S. MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Y H.S. CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN.
2.	AL ARTÍCULO 4° PRESENTADA POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.
3.	AL ARTÍCULO 8° PRESENTADA POR EL H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ.
4.	AL ARTÍCULO 10° PRESENTADA POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.
EL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY No. 014 DE 2024 SENADO	
"POR MEDIO DE LA CUAL EL GOBIERNO NACIONAL DE COLOMBIA RECONOCE EL CÁNCER COMO UN PROBLEMA DE SALUD PÚBLICA, SE IMPLEMENTA Y GARANTIZA LA COBERTURA UNIVERSAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO Y CUIDADOS PALIATIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	
Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO	
(LOS ARTÍCULOS FRENTE A LOS CUALES NO SE PRESENTARON PROPOSICIONES, QUEDAN TAL COMO FUERON PRESENTADOS EN EL TEXTO PROPUESTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO)	

ACTA NO. 24		FECHA: 04 DE DICIEMBRE DE 2024		OBSERVACIONES	
NO.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN			
		SI	NO		
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X			
2	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRÁTICO)			EXCUSA	
3	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X			
4	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)			NO ESTUVO PRESENTE EN LA VOTACIÓN.	
5	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	X			
6	FABIAN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X			
7	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X			
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)			EXCUSA	
9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)			NO ESTUVO PRESENTE EN LA VOTACIÓN.	
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)			EXCUSA	
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO (P. LIBERAL)	X			
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X			
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.)	X			
14	FERNEY SILVA IDROBO (PACTO HISTÓRICO)	X			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	08	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN:
	NO	00	IMPEDIDOS	00	
			EXCUSAS	03	APROBADO
			NO ESTUVIERON PRESENTES	02	
			AUSENTES POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00	

El Título del proyecto quedó aprobado de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL EL GOBIERNO NACIONAL DE COLOMBIA RECONOCE EL CÁNCER COMO UN PROBLEMA DE SALUD PÚBLICA, SE IMPLEMENTA Y GARANTIZA LA COBERTURA UNIVERSAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO Y CUIDADOS PALIATIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

4. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY N° 014 DE 2024 SENADO.

Proyecto de Ley No. 014/2024 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL EL GOBIERNO NACIONAL DE COLOMBIA RECONOCE EL CÁNCER COMO UN PROBLEMA DE SALUD PÚBLICA, SE IMPLEMENTA Y GARANTIZA LA COBERTURA UNIVERSAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO Y CUIDADOS PALIATIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INICIATIVA: H.S. CLAUDIA MARÍA PÉREZ GIRALDO

RADICADO: EN SENADO: 20-07-2024 EN COMISIÓN: 10-09-2024 EN CÁMARA: XX-XX-202X

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1ª DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	PONENCIA 2ª DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
11 Art 1278/2024	11 Art 1837/2024	11 Art						

PONENTES PRIMER DEBATE

HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ	COORDINADOR	ALIANZA VERDE
FABIAN DÍAZ PLATA	PONENTE	LIBERAL

PONENTES SEGUNDO DEBATE

HH.SS. PONENTES (04/12/2024)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ	COORDINADOR	ALIANZA VERDE
FABIAN DÍAZ PLATA	PONENTE	LIBERAL

ANUNCIOS

Miércoles 13 de noviembre 2024 Acta N° 20, Martes 19 de noviembre 2024 Acta N° 21, Martes 26 de noviembre 2024 Acta N° 22, Miércoles 04 de diciembre 2024 Acta N° 24,

TRÁMITE EN SENADO

SEP.11.2024: Designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-1054-2024
 SEP.19.2024: Solicitud de renuncia como ponente CSP-CS-1109-2023del proyecto por parte de la senadora Ana Paola Agudelo
 OCT.07.2024: Se acepta la solicitud de renuncia CSP-CS-1109-2023
 OCT.07.2024: Radican solicitud de prórroga para primer debate
 OCT.29.2024: Radican Informe de ponencia para primer debate

OCT.30.2024: Se manda a publicar Informe de ponencia para primer debate mediante oficio CSP-CS-1131-2024
 NOV.01.2024: Se radica fe de erratas sobre las firmas en consideración a los ponentes CSP-CS-1331- 2024
 DIC.04.2024: Se inicia la discusión, se aprueba la proposición con que termina el informe de ponencia positiva, se aprueba el articulado con y sin proposiciones, título y pregunta paso a segundo debate, se designa en estrado los mismos ponentes (H.S MIGUEL ANGEL PINTO HERNÁNDEZ y H.S. FABIAN DÍAZ PLATA) según ACTA N° 24.
PENDIENTE RENDIR PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

CONCEPTO SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ	
FECHA: 16-10-2024	GACETA No.
SE ENVIA A PUBLICAR EL 16 OCTUBRE DE 2024 CSP-CS-1243-2024	

5. SOBRE LAS PROPOSICIONES

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente, de manera virtual, previo a su discusión y votación, a todos los Honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Séptima del Senado de la República. (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001). El presente Texto Definitivo que aquí se presenta, contiene, en fiel copia, las proposiciones presentadas, avaladas y aprobadas en la Comisión Séptima del Senado.

6. PROPOSICIONES RADICADAS (AVALADAS Y APROBADAS)

6.1. AL ARTÍCULO 2º PRESENTADA POR: H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, H.R. IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ, H.S. MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Y H.S. CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN.

"PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del proyecto de ley 014 de 2024, "Por medio de la cual el Gobierno Nacional de Colombia reconoce el cáncer como un problema de salud pública, se implementa y garantiza la cobertura universal en materia de prevención, atención, diagnóstico, tratamiento y cuidados paliativos y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 2º. Política Nacional de Lucha Contra el Cáncer. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de órgano rector, declararán el cáncer como problema de salud pública en Colombia, con el fin de poder afrontar esta problemática de manera integral en la prevención, atención y tratamiento con estándares mínimos de cumplimiento que garanticen una atención

oncológica óptima a toda la población afectada del país, articulado con los planes decenales y en armonización con las políticas públicas, la normatividad y programas vigentes.

De los Honorables Congressistas,

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA **IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**
 Senadora de la República Representante a la Cámara
 Partido Político MIRA Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE **CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN**
 Senador de la República Senador de la República
 Partido Político MIRA Partido Político MIRA"

Justificación

La modificación propuesta asegura que la Política Nacional de Lucha Contra el Cáncer se desarrolle bajo un enfoque integral, alineado con los planes decenales y normativas existentes, evitando contradicciones en la implementación de políticas públicas. Además, establecer estándares mínimos de cumplimiento garantiza una atención oncológica óptima y equitativa en todo el país, fortaleciendo la respuesta frente a esta problemática de salud pública y mejorando la calidad de vida de los pacientes afectados."

6.2. AL ARTÍCULO 4º PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.

"PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
Proyecto de Ley 14 de 2024 Senado

"Por medio de la cual el gobierno nacional de Colombia reconoce el cáncer como un problema de salud pública, se implementa y garantiza la cobertura universal en materia de prevención, atención, diagnóstico, tratamiento y cuidados paliativos y se dictan otras Disposiciones".

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

Artículo 4. Implementación y Tratamiento. ~~Como se reconoce~~ En atención a la declaratoria del cáncer como un problema de salud pública, se le otorga al Ministerio de Salud y Protección Social y a sus entidades adscritas, deberán a utilizar mecanismos que permitan la adquisición en el mercado nacional e internacional de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y equipamiento que sean necesarios para el tratamiento de todas las enfermedades oncológicas en el país, priorizando las estrategias de suministro de estos ante situaciones de desabastecimiento o escases generalizada en los mercados.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, deberá contar previo la aplicación de este artículo, con el sustento técnico que permita demostrar la conveniencia de la compra de los dispositivos, equipamiento, medicamentos y la aplicación de los tratamientos a todas las enfermedades oncológicas en el país.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador"

6.3. AL ARTÍCULO 8° PRESENTADA POR: H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ.

"PROPOSICIÓN
Proyecto de Ley No. 014 de 2024 Senado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 y siguientes de la Ley 5a de 1992, se somete a consideración del Presidente y los miembros de la presente Comisión la siguiente proposición modificativa al **Proyecto de Ley No. 014 de 2024 Senado**, específicamente en su artículo 8°, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°. Campañas de Prevención en Instituciones Educativas y Empresas. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo y los distintos sectores afines, incluyendo al sector privado, desarrollarán estrategias orientadas a la promoción de la salud y la prevención de enfermedades oncológicas tanto en la comunidad educativa nacional como en los entornos laborales. Estas campañas deberán fomentar una cultura de salud integral en el país, alcanzando a estudiantes, trabajadores y sus familias.

Parágrafo. Dentro de las actividades impartidas a la comunidad educativa y a las empresas, se incluirán talleres teórico-prácticos de autoexamen, con el propósito de que tanto estudiantes como trabajadores aprendan a identificar

7. PROPOSICIÓN RADICADA Y DEJADA COMO CONSTANCIA

- AL ARTÍCULO 3° PRESENTADA POR EL H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ.

"PROPOSICIÓN
Proyecto de Ley No. 014 de 2024 Senado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 y siguientes de la Ley 5° de 1992, se somete a consideración del Presidente y los miembros de la presente Comisión la siguiente proposición modificativa al **Proyecto de Ley No. 014 de 2024 Senado**, específicamente en su artículo 3°, **literal a.** quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°. Ámbito de Aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley para el cáncer son aplicables a:

a. Mujeres y hombres (incluye a niñas, niños y adolescentes) de la población en general con cualquier patología del cáncer, los pacientes susceptibles a ser tamizados y/o con riesgo de desarrollar cualquier tipo de cáncer o diagnosticados con el mismo en cualquier estado, incluyendo el de cáncer mama.

b. Profesionales de la salud tales como, los médicos, las enfermeras, los psicólogos, los fisioterapeutas, los terapeutas ocupacionales y demás profesionales que intervengan en el proceso de detección temprana, atención integral, seguimiento y rehabilitación de pacientes con diagnóstico de cáncer en cualquiera de sus patologías incluyendo el de mama, desde el primer hasta el cuarto nivel de complejidad.

c. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), los regímenes de excepción, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), y las Empresas Sociales del Estado (ESEs).

d. Las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales de Salud que adoptaran lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ley.

Cordialmente,

JOSUE ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
H. Senador de la República"

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D. C., a los veintinueve

síntomas o advertir la aparición de anomalías en su cuerpo, en concordancia con la instrucción recibida.

Cordialmente,

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
H. Senador de la República"

6.4. AL ARTÍCULO 10° PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.

"PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
Proyecto de Ley 14 de 2024 Senado
"Por medio de la cual el gobierno nacional de
Colombia reconoce el cáncer como un problema de salud pública, se implementa y garantiza la cobertura universal en materia de prevención, atención, diagnóstico, tratamiento y cuidados paliativos y se dictan otras Disposiciones".

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

Artículo 10. Atención Integral Oncológica. El gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, así como, las entidades del sector salud garantizarán el acceso y la cobertura oncológica integral en el territorio colombiano incluyendo la prestación de servicios de promoción, prevención control y atención oncológica en cualquiera de sus manifestaciones, formas o denominaciones, permitiendo adoptar un tratamiento de calidad a las personas diagnosticadas con dicha enfermedad. Esto incluye la continuidad sin interrupciones en el tratamiento, seguimiento y controles posteriores, con el mismo profesional o entidad que haya intervenido al paciente desde su diagnóstico y hasta su recuperación.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador"

(21) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo relacionado a continuación, aprobado en Primer Debate en la Comisión Séptima del Senado, en sesión presencial, así:

FECHA DE APROBACIÓN: 04 DE DICIEMBRE DE 2024

SEGÚN ACTA No.: 24

LEGISLATURA: 2024-2025


NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 014 DE 2024 SENADO

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL EL GOBIERNO NACIONAL DE COLOMBIA RECONOCE EL CÁNCER COMO UN PROBLEMA DE SALUD PÚBLICA, SE IMPLEMENTA Y GARANTIZA LA COBERTURA UNIVERSAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO Y CUIDADOS PALIATIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

FOLIOS: 18


Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

Autoriza la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y suscribe en su nombre,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
SECRETARIO GENERAL COMISIÓN SÉPTIMA
H. Senado de la República

TEXTO DEFINITIVO (DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MARTES VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2025, SEGÚN ACTA NÚMERO 26, DE LA LEGISLATURA 2024-2025) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 62 DE 2024 SENADO

por medio del cual se reduce la jornada laboral semanal, a las y los trabajadores domésticos internos, en razón a criterios de igualdad.

<p align="center">TEXTO DEFINITIVO</p> <p>(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MARTES VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2025, SEGÚN ACTA No. 26, DE LA LEGISLATURA 2024-2025)</p> <p align="center">AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2024 SENADO</p> <p align="center"><u>"POR MEDIO DEL CUAL SE REDUCE LA JORNADA LABORAL SEMANAL A LAS Y LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS INTERNOS, EN RAZÓN A CRITERIOS DE IGUALDAD."</u></p> <p align="center">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto <u>establecer</u> la duración máxima de la jornada laboral ordinaria semanal de los trabajadores domésticos internos.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones. Para el cumplimiento de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Trabajo doméstico interno: Se entenderá por trabajo doméstico interno aquel que se realiza en el hogar del empleador y residencia en el mismo.</p> <p>Trabajo doméstico externo: Se entenderá por trabajo doméstico externo aquel que se realiza en el hogar del empleador, sin residencia en el mismo.</p> <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 2101 de 2021 que modificó el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2. DURACIÓN MÁXIMA DE LA JORNADA LABORAL. Modifíquese el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 161. Duración. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de cuarenta y dos (42) horas a la semana, que podrán ser distribuidas, de común acuerdo, entre empleador y trabajador, en</p>	<p>5 o 6 días a la semana, garantizando siempre el día de descanso, salvo las siguientes excepciones:</p> <p>a) En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el Gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto.</p> <p>b) La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde.</p> <p>2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche.</p> <p>c) El empleador y el trabajador pueden acordar, temporal o indefinidamente, la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana.</p> <p>En este caso no habrá lugar a recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado.</p> <p>d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y dos (42) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el día domingo.</p> <p>Así, el número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable durante la respectiva semana, teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y máximo hasta nueve (9) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y dos (42) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria, de conformidad con el artículo 160 de Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p><u>e. En las labores desempeñadas por las y los trabajadores domésticos internos, la duración máxima de la jornada laboral</u></p>
<p><u>ordinaria será de 52,5 horas semanales. Con la entrada en vigencia de la presente ley podrán ser distribuidas, de común acuerdo entre empleador y trabajador, en 5 o 6 días a la semana, garantizando siempre el día de descanso. Las horas extras trabajadas se reconocerán como trabajo suplementario.</u></p> <p><u>En aras de garantizar el derecho a la igualdad de los trabajadores domésticos internos, su jornada máxima laboral ordinaria se reducirá de 52,5 a 42 horas semanales, de manera gradual, a menos que las partes que suscriban los contratos de trabajo acuerden implementarla de manera inmediata. En todo caso, la jornada máxima laboral de los trabajadores domésticos será igual a la que se establezca para los trabajadores en general, conforme las modificaciones legales que surjan a futuro.</u></p> <p>PARÁGRAFO: El empleador no podrá aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 2101 de 2021 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3. IMPLEMENTACIÓN GRADUAL. La disminución de la jornada laboral ordinaria de que trata esta ley, podrá ser implementada de manera gradual por el empleador, de la siguiente manera:</p> <p>A. Trabajadores en general:</p> <p>Transcurridos dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la ley, se reducirá una (1) hora de la jornada laboral semanal, quedando en 47 horas semanales.</p> <p>Pasados tres (3) años de la entrada en vigencia de la ley, se reducirá otra hora de la jornada laboral semanal, quedando en 46 horas semanales.</p> <p>A partir del cuarto año de la entrada en vigencia de la ley, se reducirán dos (2) horas cada año hasta llegar a las cuarenta y dos (42) horas semanales, conforme a lo establecido en el artículo 2o de la presente ley.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que a la entrada en vigencia de la presente ley, el empleador se acoja a la jornada laboral de cuarenta y dos (42) horas a la semana.</p> <p>B. Trabajadores domésticos internos.</p> <p><u>La disminución de la jornada laboral ordinaria se implementará de manera gradual por parte del empleador, en el caso de los trabajadores domésticos internos, de la siguiente manera:</u></p>	<p>Transcurrido un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la ley, se reducirá en dos punto cinco (2,5) horas de la jornada laboral semanal, quedando en 50 horas semanales.</p> <p>Pasados dos (2) años de la entrada en vigencia de la ley, se reducirá en dos (2) horas cada año hasta llegar a las cuarenta y dos (42) horas semanales, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que, a la entrada en vigencia de la presente ley, el empleador se acoja a la jornada laboral de cuarenta y dos (42) horas a la semana.</p> <p>Parágrafo 1°. Si el trabajador no habita en la residencia de su empleador, la jornada máxima laboral será la misma establecida para la generalidad de los trabajadores.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio del Trabajo, a través de sus seccionales, oficinas de trabajo y las alcaldías municipales y Ministerio Público, realizará la difusión correspondiente de lo preceptuado en esta ley, facilitando que los trabajadores domésticos internos, a quienes sus empleadores les estén vulnerando su jornada laboral, reciban protección por parte de la entidad competente.</p> <p>Artículo 5°. Deróguese el literal b) del numeral 1° del Artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Artículo 6°. Vigencia y derogatorias: La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firma de la ponente, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).</p> <p>La Ponente única,</p> <p align="right">  BERENICE BEDOYA PÉREZ Senadora de la República </p> <p>COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., en la sesión presencial, de fecha martes veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025), según Acta No.</p>

26, de la Legislatura 2024-2025, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate Senado y Texto Propuesto, al Proyecto de Ley No. 062 de 2024 Senado, "Por medio del cual se reduce de manera gradual la jornada laboral semanal del personal de servicio doméstico interno"

1. IMPEDIMENTOS RADICADOS, DISCUTIDOS Y VOTADOS EN SESIÓN DEL 18 DE FEBERO DE 2025, SEGÚN ACTA 25

1.1. TEXTO DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO:

"Bogotá, 1 diciembre 4 de 2024

Senadora
NADIA BLEL SCAFF
Presidente
Comisión Séptima Constitucional
Senado de la República

Asunto: Impedimento proyecto de Ley No. 062 de 2024 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE REDUCE LA JORNADA LABORAL SEMANAL, DE MANERA GRADUAL, A LAS Y LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS INTERNOS"

Cordial Saludo.

De conformidad con el artículo 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, modificada por los artículos 1 y 3 de la Ley 2003 de 2019, respetuosamente, me permito manifestarle mi impedimento para participar en la discusión y votación de los artículos 17, 18, 48, 49, 55, 60 # 11, 69, 70, 74, 121 del proyecto de ley de la referencia.

SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS

Esos artículos podrían generar un eventual conflicto de intereses de orden moral o económico.

RAZONES O MOTIVOS DEL IMPEDIMENTO

Las situaciones de conflicto de intereses enunciada, contrastadas con los elementos que tipifican el conflicto de intereses de acuerdo con las clasificaciones que sobre el mismo ha efectuado el Honorable Consejo de Estado, sugieren que debo apartarme de la discusión, debate y votación de esos artículos del proyecto enunciado, por eventual conflicto de intereses de orden moral y/o económico, en

tanto que, tengo parientes en los grados de consanguinidad estipulados en la ley y el suscrito, tenemos colaboradoras que se pueden beneficiar de este proyecto.

Respetuosamente solicito se sirva someter a votación el presente impedimento de manera individual y mediante el mecanismo de votación nominal.

De aceptarse el impedimento, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1431 de 2011, solicito se dejen las constancias pertinentes en el acta.

Igualmente, ruego a la comisión VII se sirva considerar al momento del ejercicio de ponderación, propio de este acto procedimental, valorar que enuncié voto negativo, de ahí que debe aplicarse el Artículo 286 inciso 2, literal c, de la Ley 5 de 1992, igualmente el término que me otorga la ley 5 de 1992 en su artículo 291 inciso 2 para la presentación de este eventual impedimento "Antes o durante la sesión en la que discuta el proyecto de ley, o de acto legislativo el congresista manifestará por escrito el conflicto de interés"

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República"

NOTA SECRETARIAL: La Secretaria General de la Comisión Séptima del Senado deja constancia que por error de transcripción del acuerdo al correo recibido, el impedimento se refiere a toda a iniciativa legislativa y no a ningún artículo en particular.

1.2. VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO:

Puesto a discusión y votación el impedimento presentado por el Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, con votación nominal, este fue negado con diez (10) votos en contra, ningún voto a favor, ninguna abstención.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2024-2025 VOTACIONES

TEMA: VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO AL P.L. 062 DE 2024 SENADO

ACTA No. 25		FECHA: 18.FEB.25		OBSERVACIONES
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)		X	
2	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
3	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		X	
4	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)		X	
5	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)		X	
6	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)		X	
7	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			CONSTANCIA: SE RETIRO DEL RECINTO, NO PARTICIPÓ DE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE SU IMPEDIMENTO
8	INDIRA HURTADO SANCHEZ (P. DE LA U)		X	
9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)			RENUCIÓ EL 14 DE FEBRERO DE 2025
9	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		X	
10	MIGUEL ÁNGEL PINTO (P. LIBERAL)		X	
11	DMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)		X	
12	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.U.)			NO ESTUVO PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
14	FERNY SILVA IORRDO (PACTO HISTÓRICO)		X	
TOTAL VOTACIONES		SI:	NO: 10	APROBADO: _____ NEGADO: <u> X </u>

1.3. TEXTO DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ:

"Bogotá, 3 diciembre de 2024

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General
Comisión Séptima Constitucional
Senado de la República

Referencia: Declaración de impedimento Proyecto de Ley No. 062 de 2024 Senado "Por medio del cual se reduce la jornada laboral semanal, de manera gradual, a las y los trabajadores domésticos internos"

Atento saludo,

De conformidad con el artículo 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, modificados por los artículos 1 y 3 de la Ley 2003 de 2019, respectivamente, me permito manifestarle mi impedimento para participar en la discusión, y votación del Proyecto de Ley No. 062 de 2024 Senado "Por medio del cual se reduce la jornada laboral semanal, de manera gradual, a las y los trabajadores domésticos internos"

Lo anterior, por considerar que se podría configurar un conflicto de interés toda vez que la iniciativa consagra aspectos que pueden impactar a mi persona o familiares en los grados establecidos en la ley, al igual que a financiadores de campaña a mi persona y/o al partido.

Atentamente,

Josué Alirio Barrera Rodríguez
H. Senador de la República"

1.4. VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ:

Puesto a discusión y votación el impedimento presentado por el Senador Josué Alirio Barrera Rodríguez, con votación nominal, este fue negado con diez (10) votos en contra, ningún voto a favor, ninguna abstención.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2024-2025 VOTACIONES

TEMA: VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ AL P.L. 062 DE 2024 SENADO				
ACTA No. 25		FECHA: 18.FEB.25		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)		X	
2	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
3	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			CONSTANCIA: SE RETIRÓ DEL RECINTO, NO PARTICIPÓ DE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE SU IMPEDIMENTO
4	BERENICE BEDDYA PÉREZ (P. ASI)		X	
5	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)		X	
6	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)		X	
7	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		X	
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)		X	
9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)			RENunció el 14 de febrero de 2025
9	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		X	
10	MIGUEL ÁNGEL PINTO (P. LIBERAL)		X	
11	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)		X	
12	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.L)			NO ESTUVO PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
14	FERNEY SILVA IDROBO (PACTO HISTÓRICO)		X	
TOTAL VOTACIONES		SI:	NO: 10	APROBADO: _____ NEGADO: <u> X </u>

1.5. TEXTO DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF:

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República"

1.6. VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. NADIA BLEL SCAFF:

Puesto a discusión y votación el impedimento presentado por la Senadora Nadia Blel Scaff, con votación nominal, este fue negado con diez (10) votos en contra, ningún voto a favor, ninguna abstención.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2024-2025				
VOTACIONES				
TEMA: VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. NADIA BLEL SCAFF AL P.L. 062 DE 2024 SENADO				
ACTA No. 25		FECHA: 18.FEB.25		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	

"Bogotá., D.C., diciembre de 2024

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINO
Secretario
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad.

Ref. **MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PROYECTO DE LEY NO. 062/2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE REDUCE LA JORNADA LABORAL SEMANAL, DE MANERA GRADUAL, A LAS Y LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS INTERNOS"**

Respetado Secretario,

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes, especialmente lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista y Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, por su intermedio, comedidamente manifiesto a la Honorable Comisión Séptima mi impedimento

SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS

Podría existir conflicto de intereses de orden moral y económico, con fundamento en las situaciones que enuncio a continuación.

RAZONES O MOTIVOS DEL IMPEDIMENTO

La situación de conflicto de intereses enunciadas, contrastadas con los elementos que tipifican el conflicto de intereses de acuerdo con las clasificaciones que sobre el mismo ha efectuado el Honorable Consejo de Estado, indican que debo apartarme del conocimiento del "Proyecto de ley No. 062/2024 Senado "Por medio del cual se reduce la jornada laboral semanal, de manera gradual, a las y los trabajadores domésticos internos" en razón, a que tengo parientes dentro de los grados de consanguinidad y afinidad estipulada en la ley, que se pueden ver beneficiados y/o afectados con este proyecto de ley, por ser ellos o mi persona, empleadores de empleadas del servicio doméstico.

Respetuosamente solicito se sirva someter a votación el presente impedimento de manera individual y mediante el mecanismo de votación nominal.

De aceptarse el impedimento, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 1431 de 2011, solicito se dejen las constancias pertinentes en el acta.

Cordialmente,

1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)		X	
2	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
3	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		X	
4	BERENICE BEDDYA PÉREZ (P. ASI)		X	
5	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA: SE RETIRÓ DEL RECINTO, NO PARTICIPÓ DE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE SU IMPEDIMENTO
6	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)		X	
7	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		X	
8	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)		X	
9	JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO (P. CONSERVADOR)			RENunció el 14 de febrero de 2025
9	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		X	
10	MIGUEL ÁNGEL PINTO (P. LIBERAL)		X	
11	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)		X	
12	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.L)			NO ESTUVO PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
14	FERNEY SILVA IDROBO (PACTO HISTÓRICO)		X	
TOTAL VOTACIONES		SI:	NO: 10	APROBADO: _____ NEGADO: <u> X </u>

2. IMPEDIMENTOS RADICADOS DISCUTIDOS Y VOTADOS EN SESIÓN DEL 25 DE FEBERO DE 2025, SEGÚN ACTA 26.

2.1. TEXTO DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ:

"Bogotá D.C., 21 de febrero de 2025

Doctor

PRAXERE JOSÉ OSPINO EY
 Secretario Comisión Séptima Senado de la República
 Ciudad

ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Referencia: Manifestación de impedimento al Proyecto de Ley número 062 de 2024 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE REDUJE LA JORNADA LABORAL SEMANAL DE MANERA GRADUAL A LAS Y LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS INTERNOS".

Respetado señor secretario,

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, Ley 2003 de 2009 y demás normas concordantes, especialmente lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, por su intermedio, comedidamente me permito manifestar a la Honorable Plenaria del Senado de la República, mi impedimento para participar del Proyecto de Ley de la referencia, al considerar que existe conflicto de intereses, lo cual podría ocasionar un beneficio actual, particular y directo.

SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS

Por tener contratado trabajadoras domésticas internas, lo cual me podría significar un beneficio particular, actual y directo.

Igualmente, ruego a la Comisión VII se sirva considerar al momento del ejercicio de ponderación, propio de este acto procedimental, valorar que el término que me otorga la ley 5 de 1992 en su artículo 291 inciso 2 para la presentación de este eventual impedimento "Antes o durante la sesión en la que discuta el proyecto de ley, o de acto legislativo el congresista manifestará por escrito el conflicto de interés."

De ser aceptado el impedimento, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 1431 de 2011, solicito se dejen las constancias pertinentes en el acta para que la excusa se extienda a todas las actuaciones y decisiones que la Comisión deba asumir con relación al mencionado proyecto.

Atentamente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Senadora de la República"

2.2. VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ:

Puesto a discusión y votación el impedimento presentado por la Senadora Norma Hurtado Sánchez, con votación nominal, este fue negado con doce (12) votos en contra, ningún voto a favor, ninguna abstención.

La ponente única, Senadora Berenice Bedoya Pérez, recomendó votar negativo a los impedimentos.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2024-2025			
VOTACIONES			
TEMA: VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ AL P.L. 062 DE 2024 SENADO			
ACTA No. 26	FECHA: 25.FEB.25		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN	OBSERVACIONES
		SI	NO

1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)		X	
2	ESPERANZA ANDRADE SERRANO (P. CONSERVADOR)		X	
3	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRÁTICO)		X	
4	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		X	
5	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)		X	
6	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)		X	
7	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)		X	
8	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		X	
9	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)			CONSTANCIA: SE RETIRÓ DEL RECINTO, NO PARTICIPÓ DE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE SU IMPEDIMENTO
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		X	
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO (P. LIBERAL)			NO ESTUVO PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
12	DMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)		X	
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.L)		X	
14	FERNEY SILVA IDROBO (PACTO HISTÓRICO)		X	
TOTAL VOTACIONES		SI:	NO: 12	APROBADO: _____ NEGADO: <u> X </u>

2.3. TEXTO DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. LORENA RÍOS CUÉLLAR:

"Bogotá, D.C. febrero 25 de 2025

Senadora
 NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF
 Presidente Comisión Séptima del Senado de la República
 E.S.D.

Asunto: Impedimento al Proyecto de Ley No. 062/2024 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE REDUCE LA JORNADA LABORAL SEMANAL, DE MANERA GRADUAL, A LAS Y LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS INTERNOS"

De conformidad con el artículo 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, modificada por los artículos 1 y 3 de la Ley 2003 de 2019, respetuosamente, me permito presentar mi impedimento para participar en la discusión y votación del proyecto del asunto, por considerar que puede llegarse a presentar conflicto de interés de orden moral y/o económico.

RAZONES O MOTIVOS DEL IMPEDIMENTO

Lo anterior, toda vez que actualmente poseo colaboradores del servicio doméstico internos; además, por tener parientes dentro de los grados de consanguinidad y afinidad estipulados en la ley, que son empleadores de personas objeto de la presente iniciativa y que eventualmente podrían resultar beneficiados con la aprobación de la misma.

De aceptarse el impedimento, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 1431 de 2011, solicito se dejen las constancias pertinentes en el acta.

Igualmente, ruego a la Comisión VII se sirva considerar al momento del ejercicio de ponderación, propio de este acto procedimental, valorar el Artículo 286 inciso 2, literal c, de la ley 5 de 1992, igualmente el término que me otorga la ley 5 de 1992 en su artículo 291 inciso 2 para la presentación de este eventual impedimento "Antes o durante la sesión en la que discuta el proyecto de ley, o de acto legislativo el congresista manifestará por escrito el conflicto de interés."

Atentamente,

LORENA RÍOS CUÉLLAR
 Senadora de la República
 Partido Colombia Justa Libres"

2.4 VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. LORENA RÍOS CUÉLLAR:

Puesto a discusión y votación el impedimento presentado por la Senadora Lorena Ríos Cuéllar, con votación nominal, este fue negado con diez (10) votos en contra, ningún voto a favor, ninguna abstención.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2024-2025				
VOTACIONES				
TEMA: VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. LORENA RÍOS CUÉLLAR AL P.L. 062 DE 2024 SENADO				
ACTA No. 26		FECHA: 25.FEB.25		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)		X	
2	ESPERANZA ANDRADE SERRANO (P. CONSERVADOR)		X	
3	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRÁTICO)		X	
4	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		X	
5	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)		X	
6	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)		X	
7	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)		X	
8	HONDRIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		X	
9	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)			NO ESTUVO PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)			NO ESTUVO PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO (P. LIBERAL)			NO ESTUVO PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
12	DMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)		X	
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.L.)			CONSTANCIA: SE RETIRÓ DEL RECINTO, NO PARTICIPÓ DE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE SU IMPEDIMENTO
14	FERNEY SILVA IOROBÓ (PACTO HISTÓRICO)		X	
TOTAL VOTACIONES		SI:	NO: 08	APROBADO: _____ NEGADO: <u> X </u>

2.5. TEXTO DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA:

"IMPEDIMENTO

De conformidad con el artículo 286 del Reglamento del Congreso de la pública, Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes, me permito presentar impedimento para participar en la ponencia, debate y votación del **Proyecto de Ley número 062/24 S:** "Por medio del cual se reduce la jornada laboral semanal, de manera gradual, a las y los trabajadores domésticos internos" dado que, tengo parientes dentro de los grados de consanguinidad y afinidad que se podrían ver beneficiados y/o afectados con este proyecto de ley.

Atentamente,

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA

Senadora de la República
Partido Político MIRA"

2.6. VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA:

Puesto a discusión y votación el impedimento presentado por la Senadora Ana Paola Agudelo García, con votación nominal, este fue negado con ocho (08) votos en contra, ningún voto a favor, ninguna abstención.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2024-2025				
VOTACIONES				
TEMA: VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA AL P.L. 062 DE 2024 SENADO				
ACTA No. 26		FECHA: 25.FEB.25		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	

1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)			CONSTANCIA: SE RETIRÓ DEL RECINTO, NO PARTICIPÓ DE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE SU IMPEDIMENTO
2	ESPERANZA ANDRADE SERRANO (P. CONSERVADOR)		X	
3	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRÁTICO)		X	
4	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		X	
5	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)		X	
6	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)		X	
7	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)		X	
8	HONDRIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		X	
9	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)			NO ESTUVO PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)			NO ESTUVO PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO (P. LIBERAL)			NO ESTUVO PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
12	DMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)		X	
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.L.)			NO ESTUVO PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
14	FERNEY SILVA IOROBÓ (PACTO HISTÓRICO)			NO ESTUVO PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
TOTAL VOTACIONES		SI:	NO: 08	APROBADO: _____ NEGADO: <u> X </u>

2.7. TEXTO DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. ESPERANZA ANDRADE SERRANO:

"Bogotá., D.C., febrero 25 de 2025

Doctor
PRAXERE JOSE OSPINO
Secretario

REF: Proyecto de Ley No. 062-2024 Impedimento

De conformidad a las leyes existentes presento impedimento al debate y votación del Proyecto de Ley 062 de 2024 por motivos de tener empleados domésticos y poder beneficiar o afectar en la decisión.

Atentamente,

Esperanza Andrade"

2.8. VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. ESPERANZA ANDRADE SERRANO:

Puesto a discusión y votación el impedimento presentado por la Senadora Esperanza Andrade Serrano, con votación nominal, este fue negado con diez (10) votos en contra, ningún voto a favor, ninguna abstención.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2024-2025				
VOTACIONES				
TEMA: VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. ESPERANZA ANDRADE SERRANO AL P.L. 062 DE 2024 SENADO				
ACTA No. 26		FECHA: 25.FEB.25		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	

1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)		X	
2	ESPERANZA ANDRADE SERRANO (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA: SE RETIRO DEL RECINTO. NO PARTICIPO DE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE SU IMPEDIMENTO
3	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRÁTICO)		X	
4	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		X	
5	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)		X	
6	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)		X	
7	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)		X	
8	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		X	
9	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)		X	
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)			NO ESTUVO PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO (P. LIBERAL)			NO ESTUVO PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)		X	
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.)		X	
14	FERNEY SILVA IDROBO (PACTO HISTÓRICO)			NO ESTUVO PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN
TOTAL VOTACIONES		SI:	NO: 10	APROBADO: <u> X </u> NEGADO: <u> </u>

3. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

3.1. TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

"Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, proponemos a los Honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado de la República, dar primer debate

al Proyecto de Ley 062 de 2024-Senado: "Por medio del cual se reduce de manera gradual la jornada laboral semanal de los trabajadores domésticos internos".

3.2. VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate Senado, esta fue aprobada, con el mecanismo de votación ordinaria, por doce (12) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2024-2025				
VOTACIONES				
TEMA: VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY 062 DE 2024 SENADO				
ACTA No. 26	FECHA: 25 FEB 25			
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	

1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X		
2	ESPERANZA ANDRADE SERRANO (P. CONSERVADOR)	X		
3	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (POLO DEMOCRÁTICO)	X		
4	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
5	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X		
6	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	X		
7	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
8	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
9	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X		
10	MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO (P. LIBERAL)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X		
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.J.)	X		
14	FERNEY SILVA IDROBO (PACTO HISTÓRICO)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
TOTAL VOTACIONES		SI: 12	NO:	APROBADA: <u> X </u> NEGADO: <u> </u>

4. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ARTICULADO EN BLOQUE, CON OMISIÓN DE LA LECTURA, CON LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS, AVALADAS Y LEIDAS, TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO.

Puesto a discusión y votación el articulado en bloque (propuesta por el Presidenta, la Senadora Nadya Georgette Blel Scaff), seis (06) artículos, con omisión de lectura, con las proposiciones presentadas, avaladas y leídas, el título del proyecto de ley y el deseo de la Comisión que este proyecto pase a segundo debate Senado, se obtuvo su aprobación con el mecanismo de votación ordinaria, con doce (12) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención.

Las proposiciones presentadas, fueron las siguientes:

- AL ARTÍCULO 1°, PRESENTADA POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.
- AL TÍTULO, ° PRESENTADA POR LA H.S. BERENICE BEDOYA PÉREZ.

La proposición radicada y dejada como constancia, para ser tenida en cuenta para segundo debate, fue la siguiente:

- AL ARTÍCULO 3°, PRESENTADA POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.

Nota Secretaríal: El articulado frente al cual no se presentaron proposiciones, queda tal como fue presentado en el texto propuesto de la ponencia para primer debate Senado.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2024-2025	
VOTACIÓN	
VOTACIÓN DEL ARTICULADO EN BLOQUE (PROPUESTA POR EL PRESIDENTA, LA SENADORA NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF), SEIS (06) ARTÍCULOS, CON OMISIÓN DE LECTURA, CON LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS, AVALADAS Y LEIDAS, ASÍ:	
- AL ARTÍCULO 1°: PRESENTADA POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.	
- AL TÍTULO, ° PRESENTADA POR LA H.S. BERENICE BEDOYA PÉREZ.	
EL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY 062 DE 2024 SENADO	
"POR MEDIO DEL CUAL SE REDUCE LA JORNADA LABORAL SEMANAL A LAS Y LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS INTERNOS, EN RAZÓN A CRITERIOS DE IGUALDAD."	
Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO.	

(NOTA SECRETARIAL: EL ARTICULADO FRENTE AL CUAL NO SE RADICARON PROPOSICIONES, QUEDA TAL COMO FUE PRESENTADO EN EL TEXTO PROPUUESTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO.)

ACTA No. 26		FECHA: 25.FEB.25		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA (P. MIRA)	X		
2	ESPERANZA ANDRADE SERRANO (P. CONSERVADOR)	X		
3	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO (PULO DEMOCRÁTICO)	X		
4	JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
5	BERENICE BEDOYA PÉREZ (P. ASI)	X		
6	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF (P. CONSERVADOR)	X		
7	FABIÁN DÍAZ PLATA (P. ALIANZA VERDE)	X		
8	HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	X		
9	NORMA HURTADO SÁNCHEZ (P. DE LA U)	X		
10	MARTHA ISABEL PERALTA ERIEYÚ (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	MIGUEL ÁNGEL PINTO (P. LIBERAL)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
12	OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA (P. COMUNES)	X		
13	LORENA RÍOS CUÉLLAR (P. C.L.)	X		
14	FERNEY SILVA IDROBO (PACTO HISTÓRICO)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
TOTAL VOTACIONES		SI: 12	NO:	APROBADA: <u>X</u> NEGADO: <u>—</u>

El Título del proyecto quedó aprobado de la siguiente manera:

"POR MEDIO DEL CUAL SE REDUCE LA JORNADA LABORAL SEMANAL, A LAS Y LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS INTERNOS, EN RAZÓN A CRITERIOS DE IGUALDAD."

5. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY N° 062 DE 2024 SENADO.

Proyecto de Ley No. 062/2024 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE REDUCE LA JORNADA LABORAL SEMANAL, DE MANERA GRADUAL, A LAS Y LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS INTERNOS, EN RAZÓN A CRITERIOS DE IGUALDAD"

INICIATIVA: H.S. JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ

RADICADO: EN SENADO: 31-07-2024 EN COMISIÓN: 11-09-2024 EN CÁMARA: XX-XX-202X

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	POENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO O COM VII SENADO	POENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	POENCIA 1º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO O COM VII CAMARA	POENCIA 2º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
06 Art	06 Art	06 Art						
1682/2024	1733/2024							

PONENTES PRIMER DEBATE

HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
BERENICE BEDOYA PEREZ	PONENTE UNICA	ASI

ANUNCIOS

Martes 22 de octubre de 2024 Acta N° 16, Martes 29 de octubre de 2024 Acta N° 17, Miércoles 13 de noviembre de 2024 Acta N° 20, Martes 19 de noviembre de 2024 Acta N° 21, Martes 26 de noviembre de 2024 Acta N° 22, Martes 03 de diciembre de 2024 Acta N° 23, Miércoles 04 diciembre de 2024 Acta N° 24, Martes 18 de febrero de 2025 Acta N° 25, Martes 25 de febrero de 2025 Acta No. 26.

TRÁMITE EN SENADO

SEP.27.2024: Designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-1145-2024

OCT.09.2024: Radican solicitud de prórroga para primer debate
 OCT.15.2024: Aceptación de Prorroga mediante oficio CSP-CS-1233-2024
 OCT.16.2024: Radican informe de ponencia primer debate
 OCT.16.2024: Se manda a publicar Informe de ponencia para primer debate mediante oficio CSP-CS-1238-2024
 FEB.25.25: Se inicia la discusión, se aprueba la proposición con que termina el informe de ponencia positiva, se aprueba el articulado con y sin proposiciones, título y pregunta paso a segundo debate, se designa en estrado la misma ponente (H.S. BERENICE BEDOYA PEREZ) según ACTA N° 26.
PENDIENTE RENDIR PONENCIA SEGUNDO DEBATE

CONCEPTO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

FECHA: 17-01-2025 GACETA No. 05/2025
 SE MANDA PUBLICAR EL 21 DE ENERO DE 2025 CSP-CS-0031-2025

PONENTES SEGUNDO DEBATE

HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
BERENICE BEDOYA PEREZ	PONENTE UNICA	ASI

6. SOBRE LAS PROPOSICIONES

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente, de manera virtual, previo a su discusión y votación, a todos los Honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Séptima del Senado de la República. (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001). El presente Texto Definitivo que aquí se presenta, contiene, en fiel copia, las proposiciones presentadas, avaladas y aprobadas en la Comisión Séptima del Senado.

7. PROPOSICIONES RADICADAS (AVALADAS Y APROBADAS)

7.1. AL ARTÍCULO 1º, PRESENTADA POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO:

"PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley N° 062 de 2024-Senado:

"Por medio del cual se reduce la jornada laboral semanal, de manera gradual, a las y los trabajadores domésticos internos".

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto ~~corregir la omisión legislativa relativa existente en el ordenamiento jurídico colombiano, frente a la determinación de establecer~~ la duración máxima de la jornada laboral ordinaria semanal de los trabajadores domésticos internos.

Justificación.

Se introduce técnica legislativa y se equipara al objeto del proyecto de ley de reducción de la jornada laboral en lenguaje afirmativo propio de la tecnicidad de las leyes.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
 Senador"

NOTA SECRETARIAL: La Secretaría General de la Comisión Séptima del Senado deja constancia que por error se tachó la palabra objeto, siendo lo correcto dejarla en el texto del artículo 1°.

7.2. AL TÍTULO, PRESENTADA POR LA H.S. BERENICE BEDOYA PÉREZ:

"Bogotá., D.C., febrero de 2025

Doctora

<p>H.S Nadia Georgette Blf Scaff Presidenta Comisión Séptima Constitucional Senado de la República</p> <p>Doctor Praxere José Ospino Rey Secretario Comisión Séptima Constitucional Senado de la República</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Respetuosamente me permito presentar PROPOSICIÓN MODIFICATORIA al título del Proyecto de Ley No. 062 de 2024 "Por medio de la cual se reduce la jornada laboral semana, de manera gradual, a las y los trabajadores domésticos internos".</p> <p style="text-align: center;">Título Original</p> <p>"Por medio del cual se reduce la jornada laboral semanal, de manera gradual, a las y los trabajadores domésticos internos".</p> <p style="text-align: center;">Título Modificado</p> <p>"Por medio del cual se reduce la jornada laboral semanal, a las y los trabajadores domésticos internos, en razón a criterios de igualdad."</p> <p>Atentamente,</p> <p style="text-align: center;">Berenice Bedoya Pérez Senadora de la República"</p> <p>8. PROPOSICIÓN RADICADA Y DEJADA COMO CONSTANCIA PARA SER TENIDA EN CUENTA PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>8.1. AL ARTÍCULO 3°, PRESENTADA POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO:</p> <p style="text-align: center;">"PROPOSICIÓN MODIFICATIVA Proyecto de Ley N° 062 de 2024-Senado:</p>	<p>"Por medio del cual se reduce la jornada laboral semanal, de manera gradual, a las y los trabajadores domésticos internos".</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:</p> <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 2101 de 2021 que modificó el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: ARTÍCULO 2. DURACIÓN MÁXIMA DE LA JORNADA LABORAL. Modifíquese el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 161. Duración. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajos es de cuarenta y dos (42) horas a la semana, que podrán ser distribuidas, de común acuerdo, entre empleador y trabajador, en 5 o 6 días a la semana, garantizando siempre el día de descanso, salvo las siguientes excepciones:</p> <p>a) En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el Gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto.</p> <p>b) La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde.</p> <p>2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche.</p> <p>c) El empleador y el trabajador pueden acordar, temporal o indefinidamente, la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana.</p> <p>En este caso no habrá lugar a recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado.</p> <p>d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y dos (42) horas se realice mediante jornadas diarias</p>
<p>flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el día domingo.</p> <p>Así, el número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable durante la respectiva semana, teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y máximo hasta nueve (9) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y dos (42) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria, de conformidad con el artículo 160 de Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>e. En las labores desempeñadas por los trabajadores domésticos internos, la duración máxima de la jornada laboral ordinaria será de 52,5 horas semanales. Con la entrada en vigencia de la presente ley podrán ser distribuidas, de común acuerdo entre empleador y trabajador, en 5 o 6 días a la semana, garantizando siempre el día de descanso. Las horas extras trabajadas se reconocerán como trabajo suplementario. En aras de garantizar el derecho a la igualdad de los trabajadores domésticos internos, su jornada máxima laboral ordinaria se reducirá de 52,5 a 42 horas semanales, de manera gradual, a menos sin perjuicio de que las partes que suscriban los contratos de trabajo acuerden implementarla de manera inmediata. En todo caso, la jornada máxima laboral de los trabajadores domésticos será igual a la que se establezca para los trabajadores que regula el Código Sustantivo del Trabajo en general, conforme las modificaciones legales que surjan a futuro.</p> <p>PARÁGRAFO: El empleador no podrá aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de mas de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.</p> <p>Justificación Se sugieren ajustes de redacción para evitar errores en la interpretación de la norma por el operador jurídico, así mismo de sugiere permitir la ejecución de la jornada en dos turnos, propio de las colaboradoras domesticas que desempeñan sus labores en horas de la mañana y en horas de la tarde, en la práctica se denomina turno partido y corresponde a la realidad de la ejecución de la labor.</p> <p>Atentamente,</p> <p>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador"</p> <p>SOLICITUD PARA SEGUNDO DEBATE: La Senadora Norma Hurtado Sánchez, solicitó para segundo debate, hablar con el Ministerio de Trabajo, sobre lo que esta entidad está haciendo para resarcir la vulneración de derechos de las mujeres, y en algunos casos hombres, de quienes están al servicio doméstico,</p>	<p>expresando que en muchas regiones del país aún se sigue presentando maltrato, explotación y vulneración de sus derechos. La relación completa de su intervención, se encuentra en el acta No. 26, de fecha 25 de febrero de 2025.</p> <p>LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D. C., a los dos (02) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo relacionado a continuación, aprobado en Primer Debate en la Comisión Séptima del Senado, en sesión presencial, así:</p> <p>FECHA DE APROBACIÓN: 25 DE FEBRERO DE 2025</p> <p>SEGÚN ACTA No.: 26</p> <p>LEGISLATURA: 2024-2025</p> <p>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 062 DE 2024 SENADO</p> <p>TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE REDUCE LA JORNADA LABORAL SEMANAL, A LAS Y LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS INTERNOS, EN RAZÓN A CRITERIOS DE IGUALDAD."</p> <p>IMPEDIMENTOS DISCUTIDOS Y VOTADOS: 18 Y 25 DE FEBRERO DE 2025, SEGÚN ACTAS 25 Y 26, RESPECTIVAMENTE.</p> <p>FOLIOS: 32</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>Autoriza la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y suscribe en su nombre,</p> <p style="text-align: center;"><i>Praxere Ospino</i> PRAXERE JOSÉ OSPINO REY SECRETARIO GENERAL COMISIÓN SÉPTIMA H. Senado de la República</p>

C O N T E N I D O

Gaceta número 215 - miércoles, 5 de marzo de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto del proyecto de ley número 62 de 2024 Senado, por medio del cual se reduce la jornada laboral semanal a las y los trabajadores domésticos internos, en razón a criterios de igualdad..... 1

TEXTOS DE COMISIONES

Texto definitivo (Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: miércoles cuatro (4) de diciembre de 2024, según acta número 24, de la Legislatura 2024-2025) al proyecto de ley número 14 de 2024 Senado, por medio de la cual el Gobierno nacional de Colombia reconoce el Cáncer como un problema de salud pública, se implementa y garantiza la cobertura universal en materia de prevención, atención, diagnóstico, tratamiento y cuidados paliativos y se dictan otras disposiciones..... 10

Texto definitivo (Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes veinticinco (25) de febrero de 2025, según acta número 26, de la Legislatura 2024-2025) al proyecto de ley número 62 de 2024 Senado, por medio del cual se reduce la jornada laboral semanal, a las y los trabajadores domésticos internos, en razón a criterios de igualdad..... 15